TC/SC-TS-915

SIG 57-5/51

1900 - 1923

EXPEDIENTE CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE REFORMA SOCIALES, AÑO 1900 Y DOCUMENTOS POSTERIORES SOBRE ELECCIÓN LOCALES DE LA JUNTA

E-J

Suplemento al Boletín oficial de la provincia de Guipuzcoa

correspondiente al núm. 72 del viérnes 15 de Junio de 1900.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes acerca de la Real orden publicada en este BOLETIN OFICIAL, disponiendo que las Juntas locales y provinciales creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y niños, se constituyan en los Municipios y provincias con arreglo á las disposiciones que se expresan en la misma.

En su vista, se procederá á la creación de dichas Juntas con la mayor actividad, consultando á este Gobierno cuantas dudas ocurran y poniendo en mi conocimiento su constitución.

San Sebastián 12 de Junio de 1900.

El Gobernador interino,

Antonio Giménez.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.° Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.° Del Párroco, ó del que haga sus funciones como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.° De un número igual de patronos y de obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.° De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.° Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.° De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.° De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.°

4.° De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.° Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.° Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.° Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.° Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.° Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.° Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.° Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequías ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzosos. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce smanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituídas el 1.° de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, núm. 1.°, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.° de Agosto estén constituídas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de „Imprevistos“ todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.=E. Dato.=Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* 10 de Junio de 1900.)

IMPRENTA DE LA PROVINCIA

ALCALDIA DE LA UNIVERSIDAD
DE LEZO

Núm.º 28.

R. Reforma sociales.

Con referencia
a la esta distica,
con fecha 11 de Agosto
se le comunicó a V.E., que la Junta no cree
que fueran necesarios
los jurados en esta
localidad. —
Lo que participo a V.E.
para los fines que sean
conducentes. —

Para el debido
cumplimiento de lo
prevenido por S.E.,
en su circular re-
ferente a las refor-
mas sociales, tengo
el honor de mani-
festar a V.E., que
no habiendo en
esta localidad más
industrias de fabrica-
ción, no ha habido
necesidad de visitas
de inspección que
girar, por la Junta
de reformas de la
Ilustre

Fue á V.E. entregada
hoy 16 de Febrero
de 1903.

El Alcalde.

Excmo Señor Gobernador
civil dela Provincia.
San Sebastian

Núm.º 66 y 67.

Rª. Estadística.

1. 9. 1. Mendizabal
b. s. d. Perez

De conformidad con lo prevenido en el artículo 3º de la Real Orden de fecha 4 del presente mes, convoco á Vd. para la reunión que se ha de celebrar á las 11 de la mañana del dia 29. del corriente, á fin de cumplir lo dispuesto en la referida disposición, y constituir la Junta local de reformas sociales.

Dios

Gmo á V. mt. a. s.
Bilbao de Junio del 900
El Alcalde.

Sr D. Felix Mendizabal, Encarga
do de la Fabrica de Ladrillos
Sr D. Pedro Perez - Alla Fabrica de Tapias

Num. 7

R. Estadística

A fin de cum-
plir con lo prove-
nido en la Circular
de V. E., de fecha 26
del presente mes,
tengo el honor
de manifestar
a V. E., que con
esta fecha ha quedado
constituida la
Junta local de
reforma social
de esta feligresía
en la forma que
marcan de vídeles.

Dios

que dá V.S., en. d.s
Lezo 29 de Junio de 1880
El Alcalde,

Sr. Dn. Manuel Ruiz de Apodaca
Teniente de Navío
Comandante
de Marina
de
Pasajes

Sr. Gobernador civil
de la provincia
de
San Sebastian

Sección 2ª
Número 565

Sumido de urgente necesidad conocer en este Gobierno quien de los individuos que constituyen la Junta local de Reformas Sociales de esa Villa desempeña el cargo de Secretario de la misma, comunique esa Alcaldía á vuelta de correo el dato de referencia Dios guarde á V. ms as
S Sebastian 3 Setiembre 900

Señor Alcalde de Lezo

E-3

ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN

Tengo el honor de participar á V.S. que he señalado las 12 horas del dia 15 del presente mes á fin de que concurra á esta Casa Consistorial el Vocal Delegado para la Junta provincial de Reformas sociales, provisto de la credencial de la representación que ostente.

Dios guarde á V.S. muchos años. San Sebastián 5 de Enero de 1905.

El Alcalde

Sr. Alcalde de

Lezo

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

CIRCULAR.

Núm......

Por el Ministerio de la Gobernación y en la *Gaceta* correspondiente al día 23 del actual, se publica la Real orden siguiente:

„MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*—En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretación de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, y oído el Instituto de Reformas sociales, que en la sesión en pleno del 12 del actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La elección de las Juntas locales y provinciales, que debe verificarse en el corriente mes, ha de ser total.

2.° El día, hora y lugar de la elección, deben fijarlos los Alcaldes respectivos.

3.° El censo deben formarlo, por sí, las Asociaciones obreras.

4.° Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituídas, que estén compuestas, en su mayoría, de obreros ó patronos en su caso.

5.° La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.

6.° El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condición de ser español.

8.º Para no privar de la representación obrera ó patronal á los Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1904.= Sánchez Guerra.=Sr. Gobernador civil de la provincia de....."

Lo que he acordado comunicar á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

San Sebastián 25 de Noviembre de 1904.

El Gobernador interino,

Antonio Giménez.

Sr. Alcalde de Leso

E-9

En cumplimiento de la comunicación de V.I., de fecha 5 del presente mes, tengo el honor de manifestar a V.I., que de conformidad con lo prescrito en la clausula (el caso) décima septima del R.D. de 3 de Agosto del año último, ha sido designado ~~nombrado~~ a Don Regino Gurtubay Alzate, de esta vecindad para que asista a la reunión que deberá celebrar el día quince del presente mes en esa alcaldía.

Dios guarde a V.I. ms. as.

Lezo 9 de Enero de 1905.

El Alcalde

AYUNTAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LEZO

E-1

Sección 2.ª
Número 10

Sirvase V. remitir
hoy á este Gobierno
civil relación de todos
los nombres del Párro-
co y Médico titular de
esa Villa, los cuales
formen parte como
vocales de la Junta
de Defensas Socia-
les, cuyos Señores no
se mencionan en
su comunicación
n.º 9 de 1.º de Enero
último.

Dios guarde á V. m.s a.s
San Sebastian 7 Febrero 1905

El Alcalde de = Lodo =

En contestación
á su comunica
ción de fecha 7 del
presente mes, tengo
el honor de mani-
festar á V.E. que
el nombre del Sr
Párroco ~~es~~ de
esta Municipalidad es D.
Eusebio Garmendia
~~Arteaga~~, y el del
Sr. Facultativo titular
D. Miguel Bereau
~~Escudero~~, practi-
cándole á V.E. que
al tiempo de la for-
mación de la Lista
de reforma, era el
D. Hilario Larrauri
Lerdo
Sustituto del titular.
Dios

E-3



Número 16.

R. Reformas sociales.

En contestación á su comunicación de fecha 7 del presente mes, tengo el honor de manifestar á V. E., que el nombre del Sr. Párroco de esta universidad, es Don Eusebio Garmendia, y el del Sr. Facultativo titular, D. Miguel Berecau, participándole á V. E., que al tiempo de la formación de la Junta de reformas sociales, era D. Hilarion Larzano, como

sustituto del titular.

Dios guarde V.S. m.a.

Leon 8 de Febrero de 1905.

El Alcalde

Excmo Señor Gobernador civil de la provincia.

San Sebastian

E-3

N.º 46—

Boletín oficial
nº 54.- 5 de Mayo
de 1905.-

A fin de cum
plir lo prevenido
por S. E., en su
circular de fecha
29 de Abril últi
mo, tengo
el honor de
manifestar, que
no ha infringido
ninguna multa
por contravencio-
nes á las disposi
ciones vigentes,
en materia de
reglamentación
del trabajo por
diversos conceptos.-
Lerdo 13 de Mayo 1905.- Luis

E-3

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Debiendo la Sección 3.ª de este Instituto, en cumplimiento de prescripciones reglamentarias, proceder al planteamiento de una información relativa al precio medio de los artículos de primera necesidad para el obrero, y considerando de verdadera importancia las noticias que acerca de punto tan interesante pudiera V. ..... facilitar, tengo el honor de remitirle el adjunto interrogatorio y de suplicarle que se sirva contestarle, en vista de los precios que durante el trimestre 4.º ..... del corriente año hayan tenido los artículos que en él se comprenden.

Considero conveniente prevenir á V. ..... que la devolución á este Centro del referido interrogatorio, una vez contestado, ha de hacerse dentro de los ocho primeros días del trimestre siguiente.

Dios guarde á V. ..... muchos años.

Madrid ..... de Noviembre de 190 5.

El Presidente,

Gumersindo de Azcárate.

Sr. Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Leon

2 (3)

E-J

JUNTA LOCAL DE REFORMAS SOCIALES DE *la Universidad de Loyo.*

Provincia de *Guipúzcoa* **Año de 19***19.*

ACTA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE

de la Junta municipal del Censo electoral.

En la Universidad de Loyo á primero de Octubre de mil novecientos diez y nueve; siendo las ocho de la noche y previa citación individual con la antelación legal necesaria y con expresión del objeto, se reunieron en la Sala Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente D. Regino Guezala y Alzate, los señores de la Junta local de Reformas sociales que á continuación se expresan: D. Eusebio Garmendia, D. Pedro Barrios, D. Eladio Arreche, D. José Manuel Sarasola, D. Esteban Garmendia y D. Candido Garbizu, éste último en calidad de Secretario.

Y resultando que dichos señores constituyen la mayoría absoluta del total de que la expresada Junta se compone, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y manifestó que ésta tenía por objeto proceder á la elección del Vocal que en el próximo bienio ha de ejercer el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Leídos á continuación por mí el Secretario los arts. 11 *y* 12 *de la ley Electoral de* 8 *de Agosto de* 1907, *en que dicha elección se dispone, y leída también la lista de los señores que componen esta Junta y tienen derecho á ser elegidos, se procedió á verificar la elección, pre-*

vio el acuerdo que se adoptó de que dicha elección se hiciese, como en efecto se hizo, por unanimidad, *dando el siguiente resultado:*

SEÑORES QUE OBTUVIERON VOTOS	VOTOS OBTENIDOS
D. Pedro Barrios Garcia	siete
D.	
D.	
D.	
D.	

Preguntado por el Sr. Alcalde á los señores concurrentes si tenían alguna observación, reclamación ó protesta que hacer respecto de la votación, del escrutinio ó de la capacidad del candidato que resulta con mayor número de votos sin que se produjera ninguna.

En su virtud, y por ser D. Pedro Barrios Garcia *el que resulta con la* totalidad *de los votos emitidos, fué proclamado Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el tiempo que debe comprender el próximo período legal de este cargo, acordando la Junta que, como credencial de su nombramiento, se provea al interesado de certificación de este acta, la cual firman los señores concurrentes, y de todo yo el Secretario certifico.*

Regino Iglesias

Pedro Barrios

Eustaquio Sanmiguel

E-3

Don Regino Guezala y Alzate , Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Universidad de LEZO.

HAGO SABER: Que el día 11 del mes actual y hora de las once se verificará en esta Sala Consistorial la elección de los Vocales patronos y obreros que han de constituir en esta localidad la Junta local de Reformas sociales, según se ordena en la convocatoria publicada en el Boletín Oficial Extraordinario de esta provincia de 19 Enero último que se acompaña.

Y no existiendo en este término asociaciones obreras y de patronos constituidas, se convoca para dicho acto a todos los que, siendo vecinos del mismo término durante dos años como mínimo, reunan la cualidad de españoles y la de patronos u obreros mayores de edad en cualquiera ocupación o oficio.

Lezo a 18 de Febrero de 1923.

El Alcalde,

SIG. ST-5/52

1900-1909

LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA

LOCAL DE REFORMAS SOCIALES.

E-1
SIG. 57-05/01

1900.

ALCALDIA DE LA UNIVERSIDAD
DE LEON

Libro de actas
de la
Junta local de reformas sociales.

1900 - 1909.

ALCALDIA DE LA UNIVERSIDAD DE LEYO

En la Universidad de Leyo á veinte y nueve de Junio de mil novecientos, reunidos los Señores D. Regino Gonzalez Alcalde Presidente y Don Eusebio Garmendia Cura Párroco, en la Sala de Ayuntamiento dela misma, de conformidad con lo prevenido en la clausula segunda dela Real órden de quince del presente mes, á fin de formar la Junta local de reformas sociales; y convocados separadamente los Patronos y los obreros delas Fabricas denominadas "La Mercedita" y "Ustrabetxoa", de este término municipal se procedió á dar principio á la formación dela referida Junta local, en la forma que sigue:

Don Regino Gonzalez, como Alcalde Presidente
" Eusebio Garmendia, como Párroco
" Felix Mendizabal, como Patrono Industrial - dela Fabricas de Tejas La Mercedita
" Jose Cruz Serchendi, como obrero.

dela misma Fabrica. —

Don Pedro Perez, como Patrono dela Fabrica de Tapices, como Industrial- minado "Ustekabetroz" ——

" Manuel Alberdi, como obrero dela misma Fabrica y

Secretario: Y en tanto, se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los Señores que componen la Junta local, de que certifico.

Regino Guerola

Eusebio Zamudio

Leonio

Pedro Perez

Felix Mendisabal

Ygno Cruz Lerdundi Manuel Alberdi

Fre Ategui.

En la universidad de Loyola á
veinte y siete de Noviembre de mil
novecientos cuatro, reunidos los señores
Don Marcelino Salaverría y Aguirre
Teniente Alcalde ejerciendo fun-
ciones de Presidente, Don Eusebio
Garmendia y Urteaga, Cura ecóno-
mo y Don Hilarión Larcano y
Lizcarraga, Médico titular sustitu-
to, en la Sala Consistorial de
la misma, segun lo prove-
nido por la Real Orden aclara-
toria de fecha 22 del presente
mes, en conformidad de la
de 3 de Agosto último, con el
fin de formar la Junta local
de reformas sociales; y convocados
los Patronos y los obreros y reuni-
dos separadamente los carpinte-
ros y Canteros, como Patronos,
á falta de Fabricas que no exis-
ten en esta localidad, á excep-
ción de la única de Aleolea y
cuyo escritorio tiene su domicilio
social en la Ciudad de San Sebastian,
y no existe ninguno de los Patro-
nos ni obreros domiciliados en
este termino municipal

Reunidos los Patronos y llenadas las formalidades prevenidas, fueron elegidos los Señores que siguen como Patronos:—

Don Ignacio María Olaragaray Aguirre y
Don Manuel Echaurrandieta é Yraza —

Y como Suplentes, dedos mismos los Señores que á continuación siguen:

Don Eladio Arreche y Albizu y
Don José Manuel Saravia y Legorburu —

En seguida, fueron designados los Obreros que deben presentar en la Junta, cuya elección resultó en la forma que sigue: —

Don Vicente Ayarzay Olaragaray y
Don Cándido Garbizu y Galdiraga —

Para suplentes resultaron elegidos los Señores que á continuación siguen:

Don José Juan Echaurrandieta é Yraza y
Don José Benito Echaurrandieta é Yraza —

Acto seguido, se procedió á la elección del Secretario que debe actuar en la Junta, entre los mismos obreros, siendo designado á
Don Cándido Garbizu y Galarraga —

Con lo que se dió por terminado el acto, quedando designada la Junta Local que

debera procederse el dia primero de
Enero del proximo año de mil nove
cientos cinco, y de todo lo cual yo el
Secretario certifico.

Marcelino Salaverria

Eusebio Garmendia

En la universidad de Deusto
á primero de Enero de mil
novecientos cinco, se reunió
la Junta local de Reformas Sociales
bajo la presidencia del señor
Alcalde D. Regino Guezala y Alzate,
con asistencia de los señores vocales
que se anotan al margen
y en presencia de mi el Se-
cretario; y trató lo que sigue:
Acto seguido, el Sr Presidente
manifestó á la Corporación,
que el objeto de la reunión

Presidente
D. Regino Guezala
Vocales
D. Eusebio Garmendia
„ Pedro Barrios
„ Ign.º M.ª Olasagasti.
„ Manuel Inchaurrandieta.
„ Vicente Ayarza
Secretario
D. Candido Garbizu.

era el de proveerse la Junta, segun se hallaba prevenido; y una vez enterados los Señores concurrentes á la Junta, quedó constituida la Corporacion —

Y no habiendo ningun otro asunto, de que tratar, se levantó la sesion, firmando la presente los Señores concurrentes al acto, de que certifico.

R. Guezala
P. Barrios

Regidor Síndico

Pedro Barrios

Eusebio Gamendia

Ygn.o M.a Olavegaste

Ygnacio M.a Olavegaste

Manl Ynchaurandieta

Vicente Ayarza

Vicente Ayarza

Candido Garbizu

Cándido Garbizu

Manuel Ynchaurandieta

Presidente
D. Regino Guezala.
Vocales.
D. Eusebio Garmendia.
" Pedro Barrios.
" Jgn.º Mª Olasagasti.
" Manuel Olasagasti
" Vicente Ayarza
Secretario
D. Cándido Garbizu.

En la villa de Lezo á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos cinco, se reunió la Junta de Reformas locales, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Regino Guezala y Ulacia, con asistencia de los señores reales que se expresan al márgen y en presencia del Secretario, y trató de lo que sigue:——

Se dió lectura á la Circular del Excmo Señor Gobernador civil de la provincia de fecha 7 del mes actual, y enterada la Junta local de Reformas sociales, acordó designar los siguientes distritos electivos para la Junta de protección á la Infancia, cuyo resultado es el siguiente:——

El Alcalde Presidente D. Regino Guezala y Ulacia
El Cura Parroco D. Eusebio Garmendia y Urteaga.
El Médico Titular D. Pedro Barrios y Garcia
El Maestro de Instrucción primaria D. Ildefonso Gonzalez Valencia
La Maestra " " D. María Zapiain y Arrillaga.

Vocales electivos.

D.a Juana Pastor. casadora de familia -
D.a María Garbizu - id id id -
D. Federico dela Puente - padre de familia
D. Nicolas Salaverría id id
D. Fré Antonio Picabea - Obrero - —
D. Juan Carral id id —

Con lo cual, se dió por terminado este acto, acordando elevar la presente acta que previene la Circular del Excmo Señor Gobernador Civil de la Provincia, y firman los Señores concurrentes, de que certifico.

Regino Iturrate

Eusebio Gamendia

Ignacio Mª Olazagaste

Pedro Adarraga

Vicente Ayarza

Fg.o M.a Olazagaste

Manuel Iturraondieta

Vicente Ayarza

Cándido Garbizu

Cándido Garbizu

Manuel Iturraondieta

Presidente
D. Regino Guezala.
Vocales
D. Eusebio Garmendia.
" Pedro Barrios.
" Ygn°. M.ª Olasagasti.
" Manuel Inchaurrandieta.
" Vicente Ayarza
Secretario
D. Candido Garbizu.

En la Universidad de Lezo, á nueve de Diciembre de mil novecientos seis: se reunió previa convocatoria la Junta local de Reformas sociales, con los Señores que al margen se expresan, bajo la presidencia del Señor Alcalde Don Regino Guezala y Alzate.

El Señor Presidente manifestó que el objeto de la reunión era cumplimentar la circular del Señor Gobernador civil, inserta en el boletin oficial de tres del actual: y despues de dar lectura de la referida circular y de la Real Orden, inserta en el mismo Boletin, se procedió separadamente á la renovación, por sorteo, de los vocales Patronos efectivos y suplentes, y Vocales obreros efectivos y suplentes de la presente Junta local, dando el siguiente resultado:

Vocales Patronos que cesan:

Don Manuel Inchaurrandieta é Irasa, efectivo
Don Eladio Arrechu y Albisu, suplente.

Vocales Obreros

Don Vicente Ayarza y Olasagarti, efectivo.
Don José Benito Inchaurrandieta é Irasa, suplente

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión de que se extiende la presente

acta, y firman los concurrentes y en certificación de dlo. yo el Secretario de la Junta.

P. Gresala — Regino Iturralde — Pedro Barrios

V. Barrios — Ignacio Mª Olasagasti — Vicente Ayarza

E. Garmendia — Candido Garbizu — Eusebio Garmendia

Ig.º Mª Olasagasti — Manuel Inchaurrandieta

Manuel Inchaurrandieta

Vicente Ayarza

Cándido Garbizu

Presidente
D. Regino Guesala
Patronos
D. Manuel Inchaurrandieta
" Eladio Arreche

En la Universidad de Lezo, á nueve de Diciembre de mil novecientos seis; se reunieron, previa convocatoria, en la Casa Consistorial, los Patronos, que se expresan al margen que han acudido al llamamiento hecho por el Sr. Alcalde, y bajo la presidencia de este.

El Sr. Presidente indicó que, el objeto de la reunión, era designar los Vocales Patronos: uno efectivo y otro suplente, que acababan de ser renovados, con arreglo á la Real Orden de 27 de Noviembre último, inserta en el Boletin Oficial de 3 del actual. Y habiendo cesado en dichos cargos, respectivamente, Don Manuel Inchaurrandieta é Isasa y Don Eladio Arreche y Albisu, fueron los mismos y con los propios cargos reelegidos por aclamación.

Con lo que el Sr. Presidente dió por terminada la reunión, de que se estiende esta acta, que firman los concurrentes, y en certificación de ello Don Eladio Arreche que ha actuado de Secretario

Regino Guesala

Eladio Arreche

Manuel Inchaurrandieta

R. Guesala
Manuel
Inchaurrandieta
Eladio Arreche

Presidente
D. Regino Guezala
Obreros
D. Vicente Ayarza
" Benito Inchaurrandieta

En la Universidad de Lezo á nueve de Diciembre de mil novecientos seis: se reunieron, previa convocatoria, en la Casa Consistorial, los Obreros que se expresan al margen, que han acudido al llamamiento hecho por el Sr. Alcalde, y bajo la presidencia de este.

El Sr. Presidente indicó que, el objeto de la reunión, era designar los Vocales Obreros: uno efectivo y otro suplente que acababan de ser renovados con arreglo á la Real Orden de 27 de Noviembre último, inserta en el Boletín Oficial de 3 del actual, y habiendo cesado en dichos cargos respectivamente Don Vicente Ayarza y Olasagasti y Don José Benito Inchaurrandieta é Isasa, fueron los mismos y con los propios cargos reelegidos por aclamación.

Con lo que el Sr. Presidente dió por terminada la reunión, de que se extiende la presente acta, que firman los concurrentes, y en certificación de ello, Don Cándido Garbizu, que ha actuado de Secretario.

R. Guezala
Vicente Ayarza
Benito Inchaurrandieta
Cándido Garbizu

Regino Guezala — Vicente Ayarza

Benito Inchaurrandieta — Cándido Garbizu

Acta de la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales el dia 24 de Noviembre de 1907.

Presidente
D. Regino Guezala.
Cura Ecónomo.
D. Eusebio Garmendia.
Médico Titular,
D. Pedro Barrios.
Vocales patronos
D. Ignácio M.ª Olasagasti.
„ Manuel Inchaurrandieta.
Vocales obreros
D. Vicente Ayarza
Secretario
D. Cándido Garbizu.

En la Universidad de Lezo á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos siete, se reunió en la Casa Consistorial, previa convocatoria al efecto girada, la Junta local de Reformas Sociales, con los Sres. expresados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Regino Guezala. El Sr. Presidente declaró abierta la sesión, dando cuenta de que el objeto de la misma era como se indicaba en la convocatoria, el de dar cumplimiento al último párrafo del inciso H del artículo 7.º del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo y lo dispuesto en R. O. C. del Ministerio de la Gobernación de fecha 31 de Octubre próximo pasado.

Enterada la Junta de dichas disposiciones de las que se dió lectura en el acto y habida una discusión en la que se expusieron las siguientes consideraciones:

Primera.- Que por las condiciones especiales de la localidad, pues casi la totalidad se compone de parte rural, teniendo caserios

muy distantes del casco, y bajando los domingos á oír misa los caseros teniendo la costumbre de tomar los mismos la ración de pan y vino.

Segunda.- La veneración que existe al Santo Cristo, pues todos los dias y especialmente los domingos acuden muchos forasteros de todos los pueblos de esta provincia y aun de Navarra, teniendo estos la necesidad de pasar la noche en esta localidad; y es mas algunos de ellos vienen enfermos, no habiendo fondas en este pueblo y

Tercera.- Que las vías de comunicación á esta localidad desde la capital son bastante incómodas aunque existe ferrocarril, pues no son tan rápidas como las de algunos otros pueblos de esta provincia que llega el tranvia.

Por lo tanto, la Junta acuerda, por unanimidad, que el cierre de las tabernas en los domingos sea en invierno á las ocho de la noche y á las nueve en el resto del verano.

Con lo que y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta que firman los Sres. concurrentes que saben y deben hacerlo y en certificación de ello yo el Secretario de la Junta.

Regino Zuazola

Pedro Barriola

Vicente Aguirre

Ign.º M.ª Olazagoitia

Ignacio M.ª Olazagoitia

Eusebio Garmendia

Manuel Inchaurandieta

Cándido Garbisu

Acta de constitución de la Junta

Presidente.

D. Regino Guezala.

Vocales

D. Eusebio Garmendia.

„ Pedro Barrios

„ Manuel Inchaurrandieta.

„ Vicente Ayarza.

„ Cándido Garbizu.

Suplentes.

D. Eladio Arreche.

„ José Manuel Sarasola.

„ Benito Inchaurrandieta.

„ José Juan Inchaurrandieta.

En la Universidad de Lezo á quince de Noviembre de mil novecientos ocho: se reunió en la Sala Consistorial, previa convocatoria, la Junta local de Reformas Sociales de la misma con los Sres. que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Regino Guezala y Alzate.

Abierta la sesión y dada cuenta por el Sr. Presidente de que el objeto de la reunión es el de proceder á la renovación bienal de esta Junta, segun preceptúa la R. O. de 7 de Octubre último y demás disposiciones vigentes.

Se procedió á la renovación de los Señores Vocales, Patronos efectivos y suplentes y Obreros efectivos y suplentes de la presente Junta local; siendo los mismos Señores con los propios cargos reelegidos por aclamación y quedando constituida la Junta para el próximo bienio en la siguiente forma:

Presidente = D. Regino Guezala y Alzate.

Cura Ecónomo = „ Eusebio Garmendia y Urteaga.

Médico titular = „ Pedro Barrios y Garcia.

Vocales Patronos efectivos

Don Manuel Inchaurrandieta é Isasa

D. Ignacio María Olasagasti y Aguirre, = reelegido. =

Vocales Patronos suplentes

Don Eladio Arreche y Albisu.

„ José Manuel Sarasola y Legorburu. = reelegido. =

Vocales Obreros efectivos.

Don Vicente Ayarza y Olasagasti.

„ Cándido Garbizu y Galarraga. = reelegido. =

Vocales Obreros suplentes.

Don José Benito Inchaurrandieta é Isasa.

„ José Juan Inchaurrandieta é Isasa = reelegido. =

Con lo cual, y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando la presente los Sres. Presidente y Vocales propietarios asistentes, y de todo yo, el Secretario, certifico.

Regino Guesala

Pedro Barrio

Vicente Ayarza

Cándido Garbizu

Manuel Inchaurrandieta

Eusebio Garmendia

B. Guesala
Eusebio Garmendia
Pedro Barrio
Manuel Inchaurrandieta
Vicente Ayarza
Cándido Garbizu

Acta de la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales el dia 1.º de Octubre de 1909.

En la Universidad de Lezo a primero de Octubre de mil novecientos nueve; se reunió en la Casa Consistorial la Junta local de Reformas Sociales con los señores expresados al margen para dar cumplimiento al artículo 12 de la vigente Ley Electoral.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Se dió lectura al acta de la anterior y por unanimidad fué aprobada.

Enseguida manifestó el Sr. Presidente que el objeto de la sesión, como se expresaba en la convocatoria, era el de designar el vocal que ha de presidir la Junta municipal del Censo Electoral de esta Universidad el próximo bienio de 1910, 1911; y, la Junta acuerda, por unanimidad, reelegir en el cargo de Presidente de dicha Junta que ha venido desempeñando al vocal Don Pedro Barrios García.

Con lo que se dió por terminada la sesión de la que se extiende la presente acta que firman los señores

concurrentes, de que como Secretario de la Junta certifico.

Regino Iguerabide

Eusebio Garmendia

Pedro Ramírez

Ignacio M. Olazagasti

Manuel Inchaurandieta

Cándido Garbizu

SIC 57-4-15 3

1901

INFORME SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS Y FÁBRICAS DE ESTA UNIVERSIDAD Y NO de OBREROS. REMITIDO POR LA JUNTA LOCAL DE REFORMAS SOCIALES AL GOBIERNO CIVIL.

Excmo Señor:

La Junta local que previene en virtud de lo prevenido por la Real orden de 12 de Julio último, tiene el honor de elevar a V.E., la presente memoria ó reseña.

Con fecha 29 de Junio de 1900, quedó constituida la Corporación, de conformidad con lo dispuesto por la Real Orden de 9 de Junio de dicho año, habiendo seguido hasta el día sin entorpecimiento alguno.-

En cumplimiento de lo prevenido por V.E., en su Circular de fecha 22 de Julio último, la Junta local que previene, tiene el honor de enumerar los establecimientos que se interesan y los brevés que en los mismos se emplean, cuya relación es como sigue:-

Art.º 1.º Los establecimientos que en la actualidad existen en este término municipal enumeran á continuación —

1.º "La Ocasión", Tejería mecánica. —

2.º "La Sociedad Anónima Española de productos tartricos"

3.º "La Austrohúngara" Fabrica de tegidos y tapicería. —

Art.º 2º Los obreros que se emplean en la actualidad, en la Fabricas denominada la Tejería mecánica son treinta y cuatro — — 34 —

En la de productos tartricos. — — 30 —

Y en la de "Austrohúngara" se emplean seis — — „ 6 —

Total de obreros — — 70 —

Art.º 3º No há habido ningun caso desde la formación dela Junta municipal en este término, que haya habido necesidad de nombrar Jurados mixtos —

Art.º 4º Asimismo ha habido caso alguno que la Junta haya tenido que

Art.º 5.º Jurar cómo jurados.—
El jurado último, la Junta
tiene el honor de manifestar
a V.E. que no cree tan necesario
los jurados mixtos en esta
localidad, con carácter permanente—
como cuanto tiene el honor de
informar a V.E., en cumpli-
miento de la referida Real Orden.
Dios guíe a V.E., muchos años
Lezo 11. de Agosto de 1901.
El Alcalde Presidente.



El Secretario de la Junta
Manuel Olivares

Excmo Señor Gobernador Civil de esta
provincia

San Sebastian

Tejería Mecánica y Alfarería

FÁBRICA:

Lezo-Rentería (Guipúzcoa)

TELEFONO N.º 321

LA OCASION

ESCRITORIO:

Villa Concha

PASEO DE ATEGORRIETA (San Sebastian)

TELEFONO N.º 147

Existen en esta Tesorería
hasta el presente 34 -
ochenos.

1º Agosto 9.ct

1ª La fábrica se dedica á la elaboración del ácido tártrico.

2ª Se ocupan en ella 29 hombres y una mujer.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA
DE PRODUCTOS TÁRTRICOS
0 AGO 1901
RENTERÍA

Existen hoy seis obreros en la fábrica de tejidos de esta localidad.

Leso 8 de Agosto de 1901

Isaac Roca Otero

316 - 57 - 5104

1900 - 1904, 1919.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CONDICIONES DE TRABAJO

- EXPEDIENTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO DE UN OBRERO DE COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DEL NORTE. (1900).
- CUADERNILLO DE REALES ÓRDENES SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO Y CUESTIONARIO CUMPLIMENTADO POR LA UNIVERSIDAD DE LEZO SOBRE EL ASUNTO. (1902)
- DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE LA SOCIEDAD LA VASCO-NAVARRA. (1902).
- CUESTIONARIO DE TRABAJO DE 1904.
- PARTES ACCIDENTES DE TRABAJO DE LA COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DEL HIERRO DEL NORTE (1916-1919).

E-3

Nobre 26 — 1900 —

Expediente delos accidentes del trabajo referente á Francisco Grabo natural de San Martin de unx, (Navarra) dela edad de 18 años soltero y residente en Jaca.

Padre Gervasio Grabo Zuazo
Madre Saturnina Miguel Sergas
Su jornal 2 pesetas diarias y las hora de trabajo de 8 mañana á 11 noche, obrero — Suplementario

Notas
Boletin oficial
de 26 de Nobre 1900.

ATENEO DE LA UNIVERSIDAD DE LLEIDA

COMPAÑIA
DE LOS
CAMINOS DE HIERRO
DEL
NORTE.

N.º ___

_____ de _____ de 1___

En cumplimiento de los artículos 8º. 37 y 38 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecucion de la Ley de 30 de Enero del mismo año sobre los accidentes del trabajo, tengo el sentimiento de participar á V. por la presente, de que acompaño un duplicado cuya devolucion le ruego, que

A las tres y treinta minutos de la tarde de hoy fecha y hallándose en el almacen de esta estacion descargando un vagon de Yeso el mozo suplementario Franco Ysaba, sucedió que se corrió la chapa de hierro que servia de puente entre el vagon y el almacen para el paso de la carretillas de mano, resultando caerse á la via el indicado Franco Ysaba, recibiendo una contusion fuerte en el pecho con la vara del carretillo.

Este accidente fué presenciado por sus compañeros de trabajo Ygnacio Aramendi, Dionisio Fraguas y Jose Mª Hospitalete vecinos todos de Irun.

Verificada la primera cura en la misma estacion por el mismo Jefe que suscribe, se trasladó el lesionado por tren nº 2049 que sale de esta á las 3'46 tarde á Irun donde reside, y en donde queda bajo la asistencia del facultativo de la Compañia en aquella localidad D. Juan Albizu.

Dios gue á V. ms. años

LEZO ESTACION FERIA

29 Noviembre 1900.
El Jefe de Estacion
Ambrosio Aguilar

Sr.
Alcalde de Lezo.

Serie A. núm. 115 bis simple. Julio, 1899.—150.000 ejemps.

Sección 2ª

N.º 794

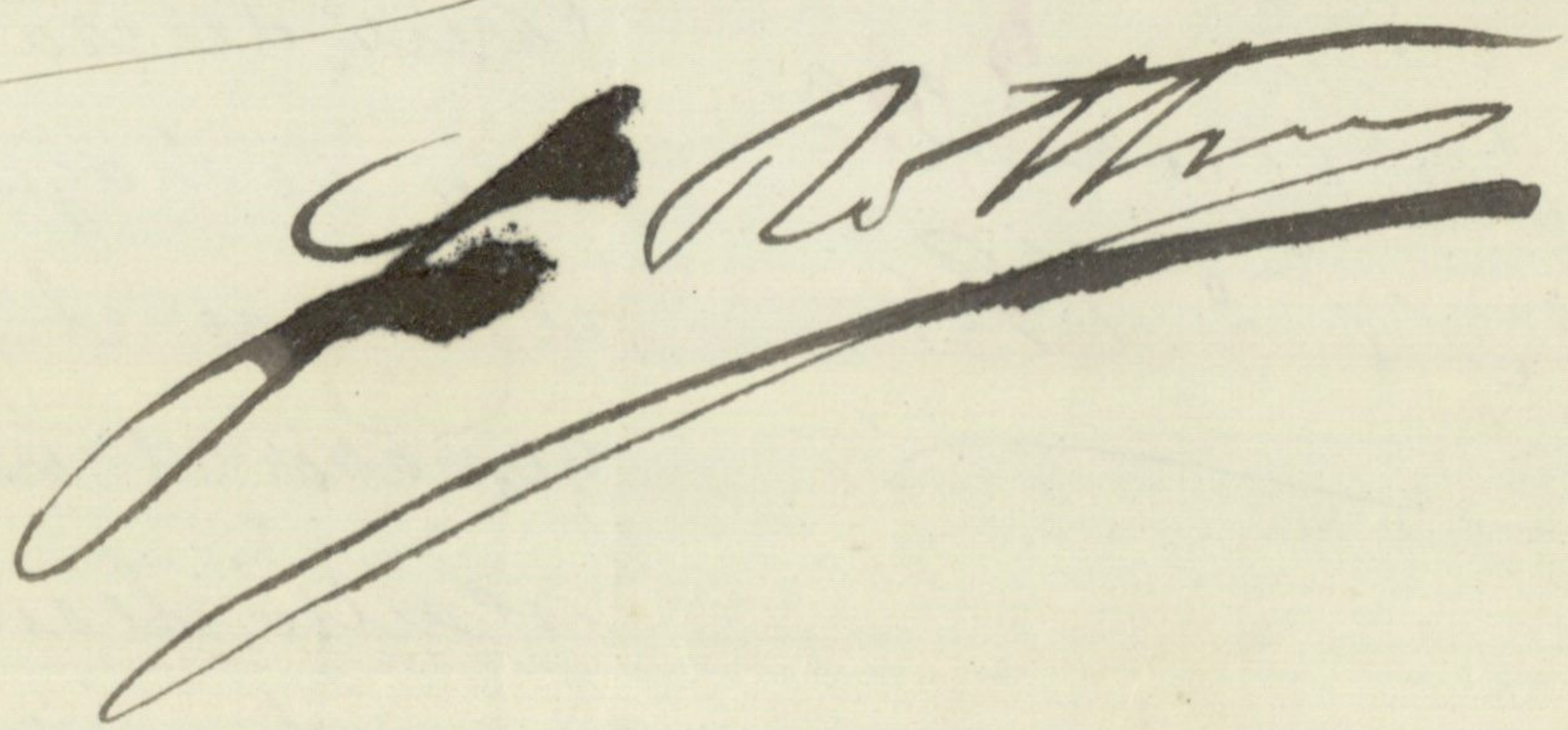
Devuelvo á V. el parte que dá á este Gobierno del accidente ocurrido en la Estación del ferro-carril de esa villa, para que se haga constar en el mismo el jornal que ganaba el individuo que resultó lesionado, así como también su naturaleza, edad, estado y el nombre de los padres del mismo, y horas de trabajo que empleaba; devolviendolo á la mayor brevedad una vez que se hagan constar dichos requisitos.

Dios

guarde á V. muchos años

San Sebastián 4 de Di-

ciembre de 1900



Sr. Alcalde de la villa de

Lezo



Número 112.

{R. Accidente del trabajo.

Con esta fecha se ha recibido en esta alcaldía de vuelta fecha el Gobierno civil de la Provincia, la comunicación que á continuación copio:

"Devuelvo á V. el parte que dá á este Gobierno del accidente ocurrido en la Estación del Ferro-carril de esa Villa, para que se haga constar en el mismo el pago

que ganaba el
individuo que
hubiere renunciado,
así como también
su naturaleza
edad), estado y el
nombre de los
padres del mismo,
y horas de trabajo
que empleabi-
desarrollándolo á la
mayor brevedad
cuando se hagan constar
dichos requisitos"
Para dar el cum-
plimiento
á lo prevenido

Sr Aguilar

Adjuntas las notas que
la alcaldía de esa se pide, y
adjunto el oficio de la misma
mande a su compañero

Angel Lopez

Jornal — 2 pesetas diarias
de natural de San Martín de Unx
(Navarra), edad 18 años, soltero,

Padre - Serbusio Ibaba Zuazo

madre - Saturnina Miguel Lerga

Horas de trabajo de 8 mañana a 11
noche

por la superioridad
ruego a V. tenga
á bien de facilitar
los datos que se
requieren en la
precitada comu
nicacion, tan
pronto que le sea
posible.

Dios guarde á V. m. a.
Lerdo 5 de Diciembre
de 1900.
El Alcalde

A. Jefe de la Estacion del
Ferrocarril del Norte de
Lerdo - Presente.

LA VASCO-NAVARRA

Accidente núm.

Ocurrido el 23 de Marzo de 1901
á las cuatro de la tarde
Nombre del siniestrado Sebastián Urnaduzaga
Su edad 17 años
Su estado civil soltero
Su profesión peon
Su domicilio Rentería
Salario diario diez pesetas y setenta y cinco cent.
Médico D.r Fernando Garnif
Testigos D. Leon Ayarde
y D. José M.ª Lopez

FECHAS DE LAS DECLARACIONES.

A la Autoridad, el ___ de ___ de 19 ___
A la Compañía, el ___ de ___ de 19 ___
Fecha del alta, el ___ de ___ de 19

ENTREGAS á cuenta al siniestrado que deben hacerse semanalmente con arreglo al art. 11 del Reglamento de la Ley, prévia autorización que exista de la Compañía.

			Ptas.	Cts.
Entrega del día	de	de 19		
Id. del día	de	de 19		
Id. del día	de	de 19		
Id. del día	de	de 19		
Id. del día	de	de 19		
	Total Pesetas. . . .			

Aviso del Accidente para el Médico (1)

LA VASCO-NAVARRA
Compañía de Seguros
PAMPLONA.

Sr. Médico D.

Muy Sr. mío: Participo á V. que (2) Sebastián Urnaduzaga de profesión peon habitante en Rentería calle de Elcarteta núm. 26 piso 2º ha sufrido un accidente el 23 de Marzo de 1901; á cuyo siniestrado espero se servirá V. prestarle la debida asistencia, de conformidad á las instrucciones que tenga V. de **La Vasco-Navarra** de cuya Compañía soy asegurado por Póliza núm. ___

Rentería 24 de Marzo de 1901

El Asegurado,

(1) Este aviso debe dirigirse al Médico de la Compañía enseguida de haber ocurrido el siniestro. Si la lesión sufrida permite al siniestrado trasladarse por su pié á casa del Médico, deberá ser aquel portador del presente aviso.
(2) Nombre del siniestrado.

Parte al Delegado de la Compañía en del accidente ocurrido.

Póliza núm. Asegurado

Nombres y apellidos del obrero Sebastián Urnaduzaga
Lugar de su nacimiento Oyarzun (Guipuzcoa)
Domicilio actual Rentería
Edad 17 años
Estado soltero
Nombres de los padres Ignacio Urnaduzaga y D.ª Francisca Iturria
Clase de industria ó trabajo donde prestaba sus servicios En la construcción de una casa
Nombre del Patrono ó Compañía D. José M.ª Aldasoro
Lesión producida dislocada la muñeca
Causa de la misma por una caida
Lugar en que ocurrió el accidente en Lezo
Dia y hora el 23 de Marzo y las cuatro horas de la tarde
Médico que le ha asistido D. Fernando Garnif
Lugar á donde ha sido trasladado á su domicilio
Salario que ganaba diez pesetas y setenta y cinco céntimos
Testigos que presenciaron el accidente D. Leon Ayarde y D. José M.ª Lopez

Rentería 24 de Marzo de 1901

El Asegurado,

LA VASCO-NAVARRA

Accidente núm. .....

Ocurrido el 23 de Abril de 1901
á las cuatro de la tarde
Nombre del siniestrado Sebastián Usandizaga Su edad 17 años
Su estado civil soltero
Su profesión peon
Su domicilio Renteria
Salario diario dos pesetas y setenta cinco cent.s
Médico D.
Testigos D. León Atyarbe
y D. José Mª Lorea

FECHAS DE LAS DECLARACIONES.

A la Autoridad, el ___ de ___ de 19 ___
A la Compañía, el ___ de ___ de 19 ___
Fecha del alta, el ___ de ___ de 19 ___

ENTREGAS á cuenta al siniestrado que deben hacerse semanalmente con arreglo al art. 11 del Reglamento de la Ley, prévia autorización que exista de la Compañía.

				Ptas.	Cts.
Entrega	del día	de	de 19		
Id.	del día	de	de 19		
Id.	del día	de	de 19		
Id.	del día	de	de 19		
Id.	del día	de	de 19		
		Total Pesetas. . . .			

Aviso del Accidente para el Médico (1)

LA VASCO-NAVARRA
Compañía de Seguros
PAMPLONA.

S. Médico D. Sebastián Usandizaga

Muy Sr. mío: Participo á V. que (2) Sebastián Usandizaga
de profesión peon habitante en calle de Carretera
núm. 26 piso 2º ha sufrido un accidente el 23 de Abril de 1901; á cuyo siniestrado espero se servirá V. prestarle la debida asistencia, de conformidad á las instrucciones que tenga V. de La Vasco-Navarra de cuya Compañía soy asegurado por Póliza núm.
Renteria 24 de Abril de 1901
El Asegurado,

(1) Este aviso debe dirigirse al Médico de la Compañía enseguida de haber ocurrido el siniestro.
Si la lesión sufrida permite al siniestrado trasladarse por su pié á casa del Médico, deberá ser aquel portador del presente aviso.
(2) Nombre del siniestrado.

Parte al Delegado de la Compañía en del accidente ocurrido.

Póliza núm. Asegurado

Nombres y apellidos del obrero Sebastián Usandizaga
Lugar de su nacimiento Oyarzun (Guipuzcoa)
Domicilio actual Renteria (id)
Edad 17 años
Estado soltero
Nombres de los padres Ignacio Usandizaga
Clase de industria ó trabajo donde presigba sus servicios en la construccion de una casa
Nombre del Patrono ó Compañía D. José Mª Aldasoro
Lesión producida dislocada la muñeca
Causa de la misma por una caida
Lugar en que ocurrió el accidente Lezo
Dia y hora el 23 de Abril y sus cuatro horas de la tarde
Médico que le ha asistido D. Hernando Garrá
Lugar á donde ha sido trasladado a su domicilio
Salario que ganaba dos pesetas y setenta y cinco centimos
Testigos que presenciaron el accidente D. León Atyarbe y D. José Mª Lorea

Renteria 24 de Abril de 1901

El Asegurado.

PARTE Á LA AUTORIDAD GUBERNATIVA DEL ACCIDENTE OCURRIDO.

(Duplicado que después de firmado por la Autoridad deberá conservar el Patrono.)

Nombres y apellidos del obrero Sebastián Usandizaga

Lugar de su nacimiento Oyarzun (Guipuzcoa)

Domicilio actual Rentería (id)

Edad 17 años

Estado soltero

Nombres de los padres Ignacio Usandizaga y Francisca Sturua

Clase de industria ó trabajo donde prestaba sus servicios en la obra de una casa en construcción

Nombre del Patrono ó Compañía D. José M. Aldasoro

Lesión producida dislocada la muñeca

Causa de la misma por una caida

Lugar en que ocurrió el accidente Lezo

Dia y hora el 23 de Abril y sus cuatro horas de la tarde

Médico que le ha asistido D. Fernando Canif

Lugar á donde ha sido trasladado a su domicilio ,

Salario que ganaba dos pesetas y setenta y cinco centimos

Testigos que presenciaron el accidente D. Leon Ayarbe y D. José M.ª Lomas

Rentería 24 de Abril de 1901

El Patrono,

Firma de la Autoridad que recibe el parte,

por Orden Leon Ayarbe

Parte á la Autoridad Gubernativa del accidente ocurrido.

Nombres y apellidos del obrero Sebastián Usandizaga

Lugar de su nacimiento Oyarzun (Guipuzcoa)

Domicilio actual Rentería (id)

Edad 17 años

Estado soltero

Nombres de los padres Ignacio Usandizaga y Francisca Sturua

Clase de industria ó trabajo donde prestaba sus servicios en la obra de una casa en construcción

Nombre del Patrono ó Compañía José Mª Aldasoro

Lesión producida dislocada la muñeca

Causa de la misma por una caida

Lugar en que ocurrió el accidente Lezo

Dia y hora el 23 de Abril y sus cuatro horas de la tarde

Médico que le ha asistido Dn. Fernando Carril

Lugar á donde ha sido trasladado a su domicilio

Salario que ganaba dos pesetas y setentacinco centimos

Testigos que presenciaron el accidente Leon Ayarbe y Dñ José Mª Lonas

Rentería 24 de Abril de 1901

El Patrono,

por Orden Leon Ayarbe

Parte á la Autoridad Gubernativa del accidente ocurrido.

Nombres y apellidos del obrero Sebastián Usandiaga

Lugar de su nacimiento Oyarzun (Guipuzcoa)

Domicilio actual Rentería (id)

Edad 17 años

Estado soltero

Nombres de los padres Ignacio Usandiaga y Francisca Sturua

Clase de industria ó trabajo donde prestaba sus servicios en la obra de una casa en construcción

Nombre del Patrono ó Compañía José Mª Aldasoro

Lesión producida dislocado la muñeca

Causa de la misma por una caida

Lugar en que ocurrió el accidente Lezo

Dia y hora el 23 de Abril y sus cuatro horas de la tarde

Médico que le ha asistido Dn. Fermando Carril

Lugar á donde ha sido trasladado a su domicilio

Salario que ganaba dos pesetas y setentacinco centimos

Testigos que presenciaron el accidente Leon Ayarbe y Dn José Mª Lamas

Rentería 24 de Abril de 1901

El Patrono,

por Orden Leon Ayarbe

Sección 2ª
Número 742

Habiendo curado de la lesion que sufrio por consecuencia de un accidente del trabajo el mozo suplimentario Francisco Ysabel Lerga, segun resulta de la certificacion facultativa que abra en este Gobierno, sirvase V. reclamar con urgencia del Jefe de la Esta cion de esa villa el documento que acredite haberle sido satisfecha al citado empleado la correspondiente indemnizacion, cuyo documento remitira esa Alcaldia a la mayor brevedad.

Dios guarde a V. muchos años
S Sebastian 11 Septiembre 1901

El Gobernador Civil

Señor Alcalde de Lezo.

Sección 2ª
N. 76

Hallándose curado de la lesión que sufrió por concecuencia de un accidente del trabajo el moro suplementario Francisco Ysabo Lerga, segun resulta de la certificacion facultativa que obra en este Gobierno, Sírvase V. reclamar con urgencia del Jefe de la Estación de esa villa el documento que acredite haberle sido satisfecha al citado empleado la correspondiente indemnización el cual remitirá esa Alcaldía á la mayor brevedad.

Dios.

guarde á V. muchos
años

San Sebastian
27 de Enero de
1902.

El

Sr. Alcalde de Lezo

En contestacion al oficio
n.º 742 Seccion 2ª del S.S.
Gobernador Civil de esta
Provincia, tengo el honor
de manifestarle que; no me
es posible facilitarle el
documento que en él me
pide, por obrar este en
poder de la Direccion de
la Compañia ó quien repre-
senta.

Dios guarde á V.S. muchos años.

LEZO RENTERIA

23 Diciembre 1901

El Jefe de Estor.

Ambrosio Aguilar

Sor Alcalde Constitucional de Lezo.

En cumplimiento dello ordenado por S.E. en su comunicación de fecha 4 del presente mes, tengo el honor de remitir a V.E. los datos obtenidos por obsequio del Señor Jefe de Estación del Ferro-carril del Norte de Juana y por mediación del Señor Jefe de Estación de Sero-Pedrera cuyos datos que son referencia al obrero suplementario Francisco Gabo, a continuación copio:

"Formal 2 pesetas diarias — Natural de San Martin Unx, (Navarra) edad 18 años soltero — Padre Gervasio Gabo Lizaso — Madre Saturnina Miguel Lorea — Horas de trabajo de 8 mañana a 11 noche"

Lo que participo a V.E. para los efectos que se consideren oportunos. Dios guarde a V.E. muchos años. Sesma 10 de Diciembre de mil novecientos.

El Alcalde Presidente.

D. L. C.

El Secretario

Fdo. Ortegui

REALES ÓRDENES

Y

CUESTIONARIOS

ACERCA DE LAS

CONDICIONES DEL TRABAJO EN LOS SERVICIOS DEL ESTADO

Publicados por el Ministerio de Agricultura.

(EDICIÓN OFICIAL)

1902

MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

REALES ÓRDENES Y CUESTIONARIOS

REALES ÓRDENES

Y

CUESTIONARIOS

ACERCA DE LAS

CONDICIONES DEL TRABAJO EN LOS SERVICIOS DEL ESTADO

Publicados por el Ministerio de Agricultura.

(EDICIÓN OFICIAL)

ABRIL 1902

MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

Á TODOS LOS MINISTERIOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

EXCMO. SR.: Considera este Ministerio como uno de sus más imperiosos deberes, y así lo ha consignado en el preámbulo del proyecto de ley de creación del Instituto del Trabajo, traducir en medidas legislativas, tan rápidamente como sea posible, todas aquellas reformas que las nuevas exigencias de los tiempos y el concepto superior de los fines del Estado demandan para la evolutiva solución del problema obrero. Una de éstas, quizá la primera en el orden lógico de las que se imponen con apremio, es sin duda la que se refiere á regular el contrato de arrendamiento de servicios personales en el que el Estado actúa como patrono.

El Estado debe ser, nadie lo niega, el patrono modelo. Se lo imponen la índole esencialmente jurídica de sus funciones y el hecho indiscutible de que se le reputa siempre, encarnación suprema de los principios de justicia. Para serlo viene obligado á examinar cuanto antes, pero con toda serenidad y mesura, las condiciones reales en que se presta el trabajo en los distintos servicios de sus múltiples dependencias.

Tarea fácil para un Ministro dictar desde luego medidas de aparatosa resonancia en conformidad con aquellas aspiraciones singularmente acariciadas por determinados elementos sociales.

Pero esto, que acaso produjera la pasajera satisfacción á poca costa lograda de una popularidad efímera, sería incompatible con la tutela de los intereses superiores que en todo instante debe defender con escrupuloso respeto el hombre de gobierno.

Por eso, decidido el Ministro de Agricultura á emprender una reforma radical y profunda en las condiciones del contrato de trabajo en que el Estado desempeña el papel de patrono, quiere comenzar por capacitarse de las condiciones todas en que los obreros del Estado se encuentran. Sólo después de realizar con reposo y amplitud esta previa inexcusable información, podrá el Gobierno elaborar las nuevas formas jurídicas á que debe acomodarse la conducta de los representantes del Estado ó del Estado mismo en sus relaciones con los obreros.

Desea y espera el Ministro que le auxilien en esta tarea preparatoria todos los Departamentos ministeriales que cuenten entre sus servicios fábricas, talleres, minas, centros de explotación, sea cualquiera su naturaleza, ú otro género de dependencias en las cuales se empleen normalmente obreros manuales.

Y como el Estado aparece directa ó indirectamente en funciones patronales en cuanto tiene á sus órdenes, cual órgano activo de la Administración pública, numerosos obreros en los distintos Departamentos civiles y militares; en cuanto contrata la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, con arreglo á determinados pliegos de condiciones; y en cuanto otorga concesiones de servicios de interés general en forma de monopolio ó de arrendamiento á largo plazo, interésale recabar de todos los Ministerios múltiples datos respecto de las Compañías ó Sociedades que por subrogación del Estado prestan importantes servicios.

Sin perjuicio de llegar con el tiempo, cuando se formule el debido proyecto orgánico de Contrato de trabajo, al ideal de que el Estado resulte no sólo por sí, sino por su concesionario el patrono tipo, importa ahora, en lo relativo al arrendamiento de ejecución de obras ó prestación de servicios, inquirir si en las cláusulas del pliego de condiciones figura alguna que interese á los extremos comprendidos en esta circular.

Y por último, necesita el Ministro de Agricultura saber, en lo que atañe á los trabajos y servicios todos incluídos en la presente Real orden, si existen Sociedades de seguros, contra

accidentes, precisando el número de contratos y las condiciones en que se establecieron.

Los datos que este Ministerio comprende como mínimum en la información que promueve figuran detallados en el siguiente

CUESTIONARIO

I

Servicios á cargo directo del Estado.

1.° Número y clase de Establecimientos fabriles, Centros de explotación industrial, de construcciones y reparaciones, ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.° Número de obreros empleados en los servicios del Ministerio, con expresión:

I. De la naturaleza del servicio.

II. Del número de niños, mujeres y adultos utilizados en el mismo.

3.° Forma de retribución ó salario:

I. Por horas.

II. Por días.

III. Por piezas, á destajo.

IV. En otras formas.

4.° Duración del trabajo:

I. Horas de jornada.

II. Descansos, cuántos y tiempo que duran en el día.

III. Trabajo nocturno, si lo hay, y en caso afirmativo, su duración.

IV. Descanso dominical ó turnos semanales de reposo.

V. Término medio anual de días laborables en los cuales no trabajan los obreros, indicando las causas.

5.° Términos ó plazos del pago del salario:

Por semanas, quincenas ó meses.

Si se le da al obrero habitación.

Si se le procura otros servicios, médico, botica, etc., y en qué forma.

6.° Cuantía del salario:

I. Salario máximo.

II. Término medio del salario.

III. Salario mínimo.

7.° Aplicación que se ha hecho de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900.

Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Si existen Sociedades de seguros contra accidentes, condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ellas.

II

Servicios encomendados á concesionarios ó arrendatarios.

1.° Análogos datos respecto de las Compañías ó Sociedades que por subrogación del Estado prestan servicios públicos, ya en virtud de contrato, ya de arriendo ó monopolio, acerca de:

I. Número de obreros.

II. Forma de retribución ó salario.

III. Duración de la jornada y su interrupción en descansos diarios y el reposo dominical.

IV. Términos ó plazos del pago del jornal.

V. Cuantía del salario.

VI. Cooperativas patronales ó tiendas en las cuales hayan de proveerse forzosamente los obreros á cuenta del salario.

VII. Aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo y constitución de Sociedades de Seguros.

2.° Si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este Cuestionario;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. E. circule convenientemente el Cuestionario, esperando se servirá devolverlo á la mayor brevedad posible, con las contestaciones que en el mismo se solicitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez.*

Sr. Ministro de...

AL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones legales son insuficientes para saber de qué manera se halla organizado el trabajo penal, pues aunque aparecen señaladas las formas de trabajo por Administración, por contrata y por concesiones libres, hay hechos sobradamente conocidos por inequívocas referencias que revelan una organización íntima acomodada, en cierto modo, á la preceptiva legal, que es la que verdaderamente define el contrato de trabajo de las prisiones.

En el suprimido penal de Zaragoza la organización libre del trabajo tuvo desarrollo en una extensa Sociedad anónima, dirigida y administrada por los propios penados. En las concesiones por contrata la remuneración que á cada trabajador de los contratados se le asigna no es la verdadera, ni lo podría ser, y rige el convenio entre el trabajador y el patrono. En las concesiones libres el penado obrero se ha convertido en más de una ocasión en patrono de sus compañeros de pena.

De aquí la urgentísima necesidad de que se conozcan los hechos en una doble información, á la vez que las condiciones que rigen cuando administrativamente se utiliza á los penados.

A este fin, y con objeto de reunir la mayor suma de datos relativos á las diferentes formas del trabajo manual dependiente del Estado, y que el Gobierno se propone regular; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se le signifique á V. E. la necesidad de que por la Dirección general de Prisiones y por los Directores de los Establecimientos penales se conteste al siguiente:

CUESTIONARIO

I

Condiciones que se establecen en los pliegos de contratación del trabajo.

II

Proporcionalidad de operarios de las distintas clases y aprendices en cada concesión.

III

Remuneración á las distintas clases de operarios y aprendices en las concesiones que actualmente rigen.

IV

Convenios particulares entre patronos y operarios que modifiquen las condiciones establecidas.

V

Condiciones que se establecen en las concesiones de trabajo libre.

VI

Casos en que una concesión de trabajo libre se halla convertida en una organización patronal.

VII

Casos en que una concesión de trabajo libre se halla convertida en Sociedad de trabajadores.

VIII

Condiciones que se establecen cuando se hacen obras por administración.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez*.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

AL MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las poblaciones penales asignadas á los presidios menores de Africa y á la plaza de Ceuta desempeñan una función activa como afectas á servicios del Estado (fortificación, Maestranzas. servicios auxiliares, etc.) ú otro género de prestaciones absolutamente imprescindibles. En cualquiera de los dos casos, por no tratarse de operarios libres que puedan contratar por sí, sino de individuos sometidos á la disciplina penal y en estado de tutela, la Administración de uno ó de otro modo dispone de sus actividades ya forzándolos al trabajo, con todo el rigorismo de las disposiciones del Código penal, ya estableciendo un sistema remuneratorio como mejor estímulo, que es lo que suele ocurrir. En tales condiciones, el penado obrero no se halla en el caso de la libre contratación y se le impone como á ningún otro una tasa administrativa absolutamente obligatoria. De aquí nacen diferentes modalidades en la aplicación del trabajo penal, que pueden ser apreciadas en las siguientes variantes:

a) Utilización de los penados obreros en obras realizadas administrativamente.

b) Utilización de los penados en servicios administrativos.

c) Concesión de penados á patronos para que utilicen su trabajo.

d) Autorización á los penados para trabajar libremente.

En todos estos casos interviene la Administración de una ú otra manera é impone condiciones que unas son de orden disciplinario y otras tienen carácter económico. La Administración, por lo tanto, desempeña un doble papel y actúa á veces como tutora del penado y defendiendo los intereses de éste y otras prorrateando del importe del trabajo la parte alícuota con que debe resarcir los diferentes gastos de alimentación, vestuario, equipo, calzado y vivienda y aun también procurándole un fondo de reserva para el día de su libertad.

Esta complejidad de condiciones modifica, ya que no la naturaleza, la modalidad del contrato del trabajo, exigiendo la apreciación de muchos pormenores que no se manifiestan en el trabajo libre. Para precisarlos con todo el posible detalle y tenerlos en cuenta en la reforma que el Gobierno prepara, solicita este Ministerio del de la Guerra que recomiende á los Comandantes generales de Ceuta y de Melilla la contestación al siguiente cuestionario en lo que se refiere á las poblaciones penales de esas dos plazas y de las de Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

CUESTIONARIO

PARTE GENERAL

1.° Gastos que al Estado ocasiona el penado, comprendidos en el cálculo todos los servicios.

2.° ¿La alimentación es la misma para los trabajadores y los no trabajadores?

3.° ¿El vestuario y el calzado se renuevan en los trabajadores conforme á los desgastes que el trabajo produce?

4.° ¿En qué forma se hace el pago de su jornal á los trabajadores?

5.° ¿En qué parte se divide el jornal de los trabajadores y qué les descuenta la Administración?

6.° Horas de trabajo según los distintos trabajadores.

7.° Término medio de días laborables.

PARTE ESPECIAL

Trabajos por administración.

1.° Obras de fortificación.
Clases de trabajadores.
Cuantía de los jornales, según la clase de aquéllos.

Destajistas.
2.° Maestranzas.
Clases de trabajadores.
Cuantía de los jornales.
3.° Otros servicios.
Clases de trabajadores.
Cuantía de los jornales.
Concesión de penados.
Concesión á particulares para su servicio.
Concesión á patronos, industriales ó agrícolas.
¿En qué condiciones se hace la concesión?
¿Qué remuneraciones se establecen?
Trabajo libre.
¿Qué condiciones y gabelas se imponen por la autorización para trabajar libremente?

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. E. circule convenientemente el Cuestionario, esperando se sirva devolverlo á la mayor brevedad posible con las contestaciones que en el mismo se solicitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez*.

Sr. Ministro de la Guerra.

Á LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resuelto el Ministro de Agricultura á estudiar la reforma de la organización jurídica del contrato de trabajo que directa ó indirectamente dependen del Estado, y en su deseo de reunir los hechos y antecedentes necesarios respecto á la regulación actual de aquello para proceder con la prudencia que impone problema tan complejo, cree indispensable abrir una amplia información.

Como parte de ésta, en una de sus más interesantes manifestaciones figura sin duda cuanto se refiere á la ordenación del trabajo en las obras y servicios que dependen de esa Direccion.

Urge saber en qué condiciones vive el obrero manual en los importantes servicios de transportes ferroviarios, así como en la construcción de las varias obras públicas, ya se ejecuten por administración, ya por contrata, tales como carreteras, canales, puertos, etc.

Al efecto de que la información resulte todo lo completa posible, S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. circule el Cuestionario adjunto á cuantas Empresas, Compañías, Sociedades ó personas industriales concesionarias dependan de ese Centro, así como procurar, por todos los medios que estén á su alcance, que sea contestado á la mayor brevedad.

CUESTIONARIO

I

Servicios que corren á cargo directo del Estado.

1.° Número y clase de Establecimientos fabriles, centros de explotación industrial, de construcciones ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.° Número de obreros empleados en los servicios que dirige ó inspecciona la Dirección general de obras públicas, con expresión:

I. De la naturaleza del servicio.

II. Del número de niños, mujeres y adultos empleados en el mismo.

3.° Forma de retribución ó salario:

I. Por horas.

II. Por días.

III. Por piezas, á destajo.

IV. En otras formas.

4.° Duración del trabajo:

I. Horas de jornada.

II. Descansos, cuántos y tiempo que duran en el día.

III. Trabajo nocturno, si lo hay, y en caso afirmativo su duración.

IV. Descanso dominical ó turnos semanales de reposo.

V. Término medio anual de días laborables, en los cua les no trabajan los obreros, indicando las causas.

5.° Términos ó plazos del pago del salario:

Por semanas, quincenas ó meses.

Si se dá al obrero habitación.

Si se le procuran otros servicios: médico, botica, etc., y en qué forma.

6.° Cuantía del salario:

I. Salario máximo.

II. Término medio del salario.

III. Salario mínimo.

7.° Aplicación que se ha hecho de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900.

Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Si existen Sociedades de Seguros contra accidentes; condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ellas.

II

Servicios encomendados á concesionarios ó arrendatarios.

1.° Análogos datos de las Compañías ó Sociedades que por subrogación del Estado prestan servicios públicos, ya en virtud de contrata, arriendo ó monopolio respecto de:

I. Número de obreros.

II. Forma de retribución ó salario.

III. Duración de la jornada y su interrupción, descansos diarios y el reposo dominical.

IV. Términos ó plazos del pago del salario.

V. Cuantía del salario.

VI. Cooperativas patronales ó tiendas en las cuales hayan de proveerse los obreros forzosamente á cuenta del salario.

VII. Aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo y constitución de Sociedades de Seguros.

2.° Si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este Cuestionario

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez.*

Sr. Director general de Obras públicas.

Á LAS AUTORIDADES LOCALES

REAL ORDEN

Al enumerar este Ministerio en el preámbulo del Proyecto de Ley creando el Instituto del Trabajo el índice de reformas cuya preparación considera necesaria, se fijaba en primer término en la urgencia de cumplir el deber en que el Estado se encuentra de estudiar su vida propia como patrono. Á este fin se encamina la Real orden que con esta fecha dirige á los Departamentos ministeriales, en solicitud de que le remitan, á la mayor brevedad posible, los datos relativos á la prestación de servicios personales.

Pero la información no resultaría completa, adoleciendo de un vicio muy común en nuestras prácticas administrativas, si quedara reducida á conocer la forma del contrato de trabajo en los servicios que el Estado Central desempeña y no se extendiese á todos los organismos de la vida oficial Local. Por eso, y previa la venia del Ministro de la Gobernación, la presente Real orden se dirige á los Gobernadores con el objeto de que ellos lo hagan á su vez á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos de su respectiva jurisdicción, pidiendo los datos referentes al número de obreros, jornada, descanso, salario, etc., en todos los servicios que aquéllos realizan directamente.

Interesa además recabar de los Ayuntamientos análogos datos respecto de las empresas arrendatarias de servicios municipales, tales como la exacción del impuesto de consumos, transportes, distribución de gas, electricidad y agua. La misma pregunta se formulará á las Diputaciones respecto de aquellos servicios que, como el de carreteras, corren á su cargo.

Importa preguntar también á los Gobernadores, y por conducto de éstos á los Alcaldes, si existe alguna institución de mutuos auxilios establecida entre los obreros del campo ó de la ciudad.

La trascendencia de registrar este fenómeno social no necesita encomiarla el Ministro.

Y para facilitar la contestación á toda esta serie de extremos que abraza el contrato de trabajo, el Ministro de Agricultura formula el siguiente:

CUESTIONARIO

I

Servicios á cargo directo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

1.° Número y clase de Establecimientos fabriles, Centros de exportación industrial, de construcción ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.° Número de obreros empleados en los servicios de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, con expresión:

I. De la naturaleza del servicio.

II. Del número de niños, mujeres y adultos utilizados en el mismo.

3.° Formas de retribución ó salario:

I. Por horas.

II. Por días.

III. Por piezas, á destajo.

IV. En otras formas.

4.° Duración del trabajo:

I. Horas de jornada.

II. Descansos, cuántos y tiempo que duran al día.

III. Trabajo nocturno, si lo hay, y en caso afirmativo, su duración.

IV. Descanso dominical ó turno semanal de reposo.

V. Término medio anual de días laborables, en los cuales no trabajan los obreros, indicando las causas.

5.° Términos ó plazos del pago del salario:

Por semanas, quincenas ó meses.

Si se le da al obrero habitación.

Si se le procuran otros servicios: médico, botica, etc., y en qué forma.

6.° Cuantía del salario:

I. Salario máximo.

II. Término medio del salario.

III. Salario mínimo.

7.° Aplicación que se ha hecho de la Ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900.

Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Si existen Sociedades de Seguros contra accidentes, condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ellas.

II

Servicios encomendados á concesionarios ó arrendatarios.

1.° Obtener análogos datos de las Compañías ó Sociedades que, por subrogación de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, prestan servicios públicos, ya en virtud de contrata, ya de arriendo respecto de:

I. Número de obreros.

II. Forma de la retribución ó salario.

III. Duración de la jornada y su interrupción en descansos diarios y el reposo dominical.

IV. Términos ó plazos del pago del jornal.

V. Cuantía del salario.

VI. Cooperativas patronales ó tiendas en las cuales hayan de proveerse forzosomente los obreros á cuenta del salario.

VII. Aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo y constitución de Sociedades de Seguros.

2.° Recabar de dichas Sociedades si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este Cuestionario.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. S. circule convenientemente el Cuestionario, esperando se servirá devolverlo, á la mayor brevedad posible, con las contestaciones que en el mismo se solicitan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez.*

Sr. Gobernador civil de...

ÍNDICE

	Páginas.
Real orden á todos los Ministerios.....	5
Real orden al Ministerio de Gracia y Justicia.....	13
Real orden al Ministerio de la Guerra.....	19
Real orden á la Dirección general de Obras públicas.....	25
Real orden á las autoridades locales.....	31

A fin de cumplir
con lo dispuesto en
la circular rela
tiva al cuartel
nario, tengo el
honor de remitir
a V.E., por duplicado
el cuestionario
que se interesa.

Dios gue á V.E. ms as.

Lerdo 31 de Mayo de 1902.

El Alcalde

Ayuntamiento de Lezo.

Estado á que se refiere la circular inserta en el Boletin Oficial de esta provincia correspondiente al dia 30 del actual.

Nombre y apellido del Farmacéutico	Punto de residencia	Asignación que tiene como titular.	Número de familias pobres.	Observaciones.
Ninguno	" "	" "	" "	

Lezo 30 de Mayo de 1902.
El Alcalde

ALCALDIA DE LA UNIVERSIDAD
DE LEZO

Provincia de Guipúzcoa. Universidad de Sevo.

Cuestionario acerca de las condiciones del trabajo, en los servicios del Estado.

Cuestionario.

I

Servicios á cargo directo de las diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.	Ninguno.
1.º Número y clase de establecimientos fabriles, centros de esportación industrial, de Construcciones ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales —	Ninguno.
2.º Número de obreros empleados en los servicios de las diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, con esprecisión: —	Ninguno
I. De la naturaleza del servicio.	" "
II. Del número de niños, mujeres y adultos utilizados en el mismo. —	Ninguno.
3.º Formas de retribución ó salario —	" "
I. Por horas — — —	" "
II. Por días — — —	" "
III. Por piezas, á destajo —	" "
IV. En otras formas. —	" "
4.º Duración del trabajo. —	" "
I. Horas de Jornadas —	" "
II Descansos, cuantos y tiempo que duran al día — —	" "

III. Trabajo nocturno, sólo hay, y en caso afirmativo su duración — No existe.

IV. Descanso dominical ó turno semanal de reposo. — Ninguno

V. Término medio anual de días laborables, en los cuales no trabajan los obreros, indicándo de las causas — —

5º Términos ó plazos del pago del salario:

Por semanas, quincenas ó meses — — — — — Ninguno

Si se le dá al obrero habitación Si se le proporcionan otros servicios: — Médicos, Boticas, etc —, y en que forma — — — — — — Ninguno

6º Cuantía del salario: — — Ninguno

I. Salario Máximo — — — — — " "

II. Término medio del salario — — — " "

III Salario mínimo — — — " "

7º Aplicación que se ha hecho de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. — Ninguna

Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el artículo 12 de esta Ley — — No —

Si existen Sociedades de Seguros contra accidentes, Condiciones de las mismas y resultados que hayan dado con ellas — No —

II.

Servicios encomendados á comisionados ó corresponsales — No —

1º Obtener análogos datos de las Compañías ó Sociedades que

por subrogación delas diputaciones provinciales, y delos Ayuntamientos, prestan servicios públicos, ya en virtud de contrato, ya de arriendo respecto de — : Ninguno.

I. Número de obreros. — " "

II. Forma dela retribución ó salario- " "

III. Duración dela Jornada y su interrupción en descansos diarios y del reposo dominical — — " "

IV Términos ó plazos del pago del jornal — " "

V. Cuantía del salario — " "

VI Cooperativas patronales ó tiendas en las cuales hayan de proveerse forzosamente los obreros á cuenta del salario — Ninguno

VII. Aplicación dela ley de Accidentes del trabajo y constitución de Sociedades de Seguros — — Ninguna

2º Recabar de dichas sociedades si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que no tenga ó aclare los extremos comprendidos en este Cuestionario — — " "

Leza 29 de Mayo de 1902.
El Alcalde

D. L. O.
El Secretario.

Accidentes 1902. E-3

Disponiendo sea
Sociedad la
Vasco-Navarra

La Vasco-Navarra.

Compañía de Seguros á prima fija

CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Establecida con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1900.

Autorizada por R. O. de 5 de Diciembre de 1900 y garantizada con el depósito legal de 225.000 pesetas.

Capital social: 4.000.000 de pesetas.

Domicilio social: PAMPLONA.

La ley de accidentes del trabajo publicada el 30 de Enero del año actual, impone graves responsabilidades á los patronos en cuantos accidentes ocurran á sus obreros en el ejercicio del trabajo á que se les destine ó con ocasión de él.

Es un paso dado en el camino de las reformas sociales y fúndase en un principio de justicia, que el obrero lesionado ó muerto por un accidente del trabajo no quede abandonado ni deje desamparada á su familia.

Ciertamente que hoy no es muy conocida en detalle esta ley, pero á medida que los accidentes ocurran, los patronos se apercibirán de la gravedad que encierra y procurarán ponerse á salvo de cuantas responsabilidades les impone. El riesgo que sobre ellos pesa es de tal importancia, que los industriales comprenderán seguramente la conveniencia de asegurarlo, para evitar sus efectos, que se traducen en graves perjuicios y pérdidas de consideración y en muchos casos en la ruina de sus industrias.

Los efectos de la ley alcanzan á todos los dueños, propietarios ó empresarios de cualquier industria ú obra que tengan á su servicio obreros ó empleados perpetua ó accidentalmente.

La ley, previsora, concede derecho á los patronos para sustituir todas ó cada una de las obligaciones impuestas, asegurando á sus obreros en sociedades de seguros debidamente constituídas.

En estas sociedades caben las dos formas, la de *mutualidad* y *á prima fija*, pero no es dudoso que las ventajas se pronuncian á favor de la *prima fija;* la sociedad mútua *legal* es difícil de constituirse y empieza por exigir depósito de garantía, ó sea un desembolso para los mutualistas; con ella se corren mayores riesgos y por lo mismo, se vá á lo desconocido, sin poder determinar á priori la prima ó cantidad anual que el asociado tiene que pagar. Además, en sociedades mútuas no caben legalmente más asociados que industriales de la misma profesión y aun de la misma región, por exigirlo así la gran variedad de riesgos, y la misma ley vigente.

La sociedad á prima fija tiene las inmensas ventajas de que el patrono conoce siempre la cifra que anualmente debe pagar para librarse de la responsabilidad y la tiene en cuenta para sus operaciones mercantiles. En caso de siniestros repetidos, que á veces son muy frecuentes, sabe que nunca podrán reclamarle mayor cantidad que la prima á que se comprometió; y en último término, ocurre frecuentemente que algunos asociados se declaran morosos en el pago y naturalmente en las mútuas los demás tienen que responder en proporción de las cantidades fallidas, puesto que solidariamente se obligaron, mientras que en las á prima fija no aumenta en ningún caso su responsabilidad, pues este riesgo lo corre la Compañía.

Vistas, pues, las ventajas del seguro en compañías á prima fija, es muy conveniente que los patronos las tengan presentes antes de contraer compromisos definitivos que puedieran ocasionarles grave quebranto en sus intereses.

La Vasco-Navarra, sociedad constituída con un capital de cuatro millones de pesetas, ofrece las mayores garantías. El capital social de esta compañía está constituido por acciones que han sido cubiertas en las tres provincias Vascongadas y Navarra; la Sociedad se ha sometido en absoluto á las leyes españolas y depositado á disposición del Ministerio 225.000 pesetas en garantía de sus compromisos, habiendo sido declarada sociedad legal por R. O. de 5 de Diciembre de 1900, circunstancia de que carecen varias compañías de seguros que están trabajando en España ilegalmente: y forman parte de ella importantes personalidades de la Banca, de la Industria y del Comercio de San Sebastian, Bilbao, Vitoria y Pamplona.

Mediante una modesta prima que pagan los patronos, la Compañía toma á su cargo todas las responsabilidades que impone la ley de 30 de Enero y garantiza en cada caso las indemnizaciones correspondientes, sustituyéndose al efecto en la personalidad de aquellos.

Dos clases de pólizas tiene establecidas esta Compañía, *la individual* y *la colectiva*. Por la primera se contratarán los obreros que habitualmente no tienen patrono fijo, asi como los pequeños industriales, y por la segunda, la colectiva, se asegurarán las grandes industrias, talleres y explotaciones de numeroso personal y variados riesgos.

Por ser de gran importancia para patronos y obreros el conocimiento de la mencionada ley, á continuación la publicamos literalmente.

LEY DE 30 DE ENERO DE 1900 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Artículo 1.° Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operarió, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.° El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.° Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.° Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.° Las minas, salinas y canteras.

3.° Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.° La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.° Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.° La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.° Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.° El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.° Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.° Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.°, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el que se halle en condiciones de volver al trabajo

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiere á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.° y 3.° del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.° y 3.°, serán independientes de las determinadas en el 1.° para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.° Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además, á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la victima; cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.° y 4.°, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.° sólo beneficiarán á los descendientes de esta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley,

se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°.

Art. 6.° Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.° La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.° El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, asi como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.° La Junta técnica formará un gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.° podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.°, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó de sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.° De una suma igual al 40 por 100 de salario anual de la victima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.° De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.° De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.°

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los dias festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.°, 5.° y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una sociedad de seguros debidamente constituída, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ello los jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20 El Gobierno dictará en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato.*

Desde antes de dictarse el Reglamento para ejecución de la Ley de 30 de Enero, La Vasco-Navarra viene dedicándose única y exclusivamente al seguro de accidentes, lo cual le ha permitido hacer estudio muy profundo de esta novísima rama del seguro en nuestra Nación y adquirir cierta competencia que da especial autoridad á las condiciones tanto económicas como legales que tiene establecidas, lo cual le ha valido apreciaciones muy lisonjeras de personas y entidades las más importantes en el mundo de los negocios.

La Vasco-Navarra ha pagado religiosamente todos los siniestros que han acontecido á sus asegurados *sin la menor discusión y sin haber sido citada todavía ni una sola vez ante los Tribunales,* lo cual testifica de un modo evidente su buena fé y la recta moralidad en que inspira todos sus actos.

Repetidas veces ha recibido plácemes por la *esmeradísima asistencia facultativa* que ha dispensado á sus siniestrados, lo cual la ha impuesto frecuentemente grandes gastos en los que no ha reparado jamás habiendo creado algunas casas de curación fijas, con todo lo cual se ha conseguido librar de la muerte y de la invalidez, á muchos honrados hijos del trabajo.

Penetrados de estas razones, confiamos en que los industriales otorgarán á nuestras condiciones la preferencia que merecen la intachable moralidad, prudencia y rectitud de esta Sociedad y en las que se propone continuar invariablemente, porque estamos convencidos de que puede perfectamente harmonizarse lo útil y lo benéfico de la obra á que nos dedicamos.

La Vasco-Navarra tiene su domicilio en **Pamplona Plaza del Castillo, 43, 1.°** y forman su consejo de administración, los señores siguientes:

Presidente: **D. Vicente Galbete.**—*Vicepresidente:* **D. Martín Solano.**—*Secretario accidental:* **D. Lorenzo Aldave.**—*Vocales:* **D. Angel Artola—D. Miguel Ciganda.—D. Francisco Arizti Yaben.**—*Vocales suplentes:* **D. Vicente Martón.—D. Victorino Aoiz del Frago.**

Miembros honorarios: **D. Juan Sansinenea,** de San Sebastian —**D. Casimiro Pando Argüelles,** de Vitoria.—**D. Miguel Sanchez,** de Bilbao.

Pamplona.—Imprenta de Nicolás Marcelino.

La Vasco-Navarra

COMPAÑÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

Contra los accidentes del trabajo

ESTABLECIDA CON ARREGLO A LA LEY DE 30 DE ENERO DE 1900.

Capital social: 4.000.000 de pesetas.

DOMICILIO SOCIAL: **PAMPLONA.**

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por dia de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones.

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª párrafo 3.º, será efectiva, desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro. (1)

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

(1) De conformidad con lo dispuesto en R. O. de 19 de Diciembre de 1900 los partes á que se refiere el artículo 8º de este Reglamento han de contener, además de los datos enumerados en el mismo, los

que expresa la R. O. de 30 de Agosto, á saber: Nombres y apellidos del obrero, naturaleza, edad, estado, nombres de los padres, clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios, nombre del patrono ó compañía, accidente motivador lugar hora y hora en que ocurrió el accidente, salario que ganaba el obrero y nombres y apellidos de la persona que puso el parte

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará tambien conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnizacion, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro lo comunicará tambien á la Autoridad gubernativa; haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, corresponda, á partir del dia del accidente.

Art, 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el **recibí** y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste desconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designára Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones.

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte la certificación de defuncion.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicase la autopsia, se unirán á la certificacion los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18, se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de desconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó desconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de desconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirá por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno en vista de la esperiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capitulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la accion á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPITULO TERCERO.

De las reclamaciones.

Art. 27. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el Patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamacion ante la Autoridad administrativa se hará por escrito extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el **recibí** del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligacion infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la accion administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la Provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil procederá, con relacion al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán tambien reclamar,

si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre,

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de la alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO CUARTO.

De las intervenciones.

Art 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

a) Los Gobiernos civiles.
b) Las Delegaciones de policía.
c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia solo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras **a** y **b** del articulo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente que solo constará de una carpeta de titulacion y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

a) Número del expediente.
b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
c) Nombre y apellidos de la víctima.
d) Nombre y apellidos del patrono.
e) Clase de industria ó de trabajo.
f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros.

1.° Libro registro de accidentes.
2.° Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro solo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos.

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término. el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación. en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.
Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.
Horas de jornada en la industria ó trabajo.
Hora en que se produjo el accidente.
Edad del obrero.
Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la **GACETA** con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la proviucia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá mas que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO QUINTO.

Previsión de los accidentes del trabajo.

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios,

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máqui-

nas de elevaeión y transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son tambien obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adicion de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender tambien al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de éste género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de prevision el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecucion de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida direccion.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que tambien se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en al art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximun cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO SEXTO.

De las responsabilidades.

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad se dará conocimiento expecificado al respectivo Gobierno civil para que este lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPITULO SÉPTIMO.

Seguro de accidentes.

Art. 71. Las Sociedades de seguros mútuos ó por acciones que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separacion de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y ventas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 423 del Codigo de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecucion de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolucion de las cuestiones á que este articulo se refiere, excepcion hecha de los casos de responsabilidad por delito o falta, que quedan reservados á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

San Sebastian 28 de Julio de 1900.=Aprobado por S. M.=Eduardo Dato.

Imprenta y librería de A. Aztarain: Mayor, núm. 15.—Pamplona

Nota importante

Segun lo dispuesto en R.O. de 19 de Diciembre de 1900, los partes, á que se refiere el articulo 8º del Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, deben contener, ademas de los datos que en dicho articulo se mencionan, todos los particulares exigidos por la Real Orden de 30 de Agosto del mismo año, á saber:

_ Nombres y apellidos del obrero_ naturaleza_ edad_ estado_ nombres de los padres_ clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios_ nombre del patrono ó Compañia_ accidente sufrido_ lugar, dia y hora, en que ocurrió el accidente_ salario que ganaba el obrero y nombres y apellidos de las persona que firme el parte=

La Vasco-Navarra.

Sociedad de Seguros á prima fija, contra los accidentes del trabajo.

Autorizada por Real Orden de 5 de Diciembre de 1900,

y Garantizada por Depósito constituido de 225.000 pesetas.

CAPITAL 4.000.000 DE PESETAS.

DOMICILIO SOCIAL:

PAMPLONA.

La primera condición que todo patrono ha de exigir á la Compañía ó Sociedad que pretenda sustituirle en las obligaciones que impone la ley de 30 de Enero de 1900 y el Reglamento dictado para su aplicación, estriba en cerciorarse de si la empresa aseguradora ha llenado los requisitos todos que aquellas disposiciones exigen, consistentes en aceptar los extremos y responsabilidades impuestas por la ley, someterse á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes y constituir la garantía de 225.000 pesetas, para que en todo tiempo y ocasión, el patrono asegurado pueda tener la inquebrantable y absoluta certeza de que sus derechos están á salvo y de que los deberes del asegurador no podrán ser eludidos, porque de su incumplimiento respondería la importante fianza depositada.

Atenta esta Sociedad á circunstancias de tanto valor para consolidar su crédito y rectitud, como son las enumeradas, solicitó desde luego su inscripción entre las que hubieran de ser autorizadas para acometer la empresa del Seguro de accidentes, teniendo la satisfacción de obtener la más cumplida autorización, según se expresa en Real Orden de 5 de Diciembre de 1900.

Al manifestarlo asi á los patronos de toda especie, esta Sodiedad debe tambien hacer constar que tan solo dos Compañías en España se hallan hasta la fecha en perfectas condiciones legales para garantir los deberes todos asumidos, una de las cuales es "*La Vasco-navarra*,, que con un Capital sobradísimo, ha acometido *exclusivamente* el seguro de accidentes del trabajo en toda la Nación. Por consiguiente, todo patrono que se vea solicitado por cualesquiera representante ó agente de Compañías de esta especie, se halla en el caso de informarse si la Compañía ó Sociedad representada, se halla autorizada para practicar el negocio de referencia, y en caso negativo desechar sin vacilación sus ofertas á menos de correr el riesgo de verse defraudado y burlada su buena fé, que es la base de toda operación mercantíl.

Pamplona 6 de Diciembre de 1900.

PAMPLONA: Imp. de Goyeneche, Zapatería, 37.

Nota importante

Segun lo dispuesto en R.O. de 19 de Diciembre de 1900, los partes, a que se refiere el articulo 8º del Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, deben contener, ademas de los datos que en dicho articulo se mencionan, todos los particulares exigidos por la Real Orden de 30 de Agosto del mismo año, á saber:

- Nombres y apellidos del obrero - naturaleza - edad - estado - nombres de los padres - clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios - nombre del patrono ó Compañia - accidente sufrido - lugar, dia y hora, en que ocurrió el accidente - salario que ganaba el obrero y nombres y apellidos de las persona que firme el parte ==

Agente de la Vasco-Navarra en Rentería: Luis Mª Bermejo

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CUESTIONARIO DEL TRABAJO

Provincia de Guipúzcoa.

Ayuntamiento de Lezo.

MADRID-1904

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO HIJOS DE J. A. GARCIA

Campomanes, 6.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN DE INDUSTRIA

REAL ORDEN

ILMO. SR.:

Entre las cuestiones relacionadas con las condiciones de vida, así moral como material, del obrero, ya se le considere aisladamente, ya constituyendo colectividad, figuran las referentes á la cuantía y distribución de los salarios que aquél percibe: á las mayores ó menores dificultades con las que puede atender á cubrir las necesidades de su alimentación, alojamiento y vestido; á la precisión de disponer los medios para que sea fácil alcanzar la instrucción que tan indispensable es para su ilustración; á la existencia de los recursos apropiados para cuidarle en sus enfermedades y socorrerle en sus desgracias, y muy especialmente al conocimiento de las causas probables de esas manifestaciones del espíritu colectivista de las clases trabajadoras que se llaman huelgas y cuya repetición viene constituyendo una de las mayores preocupaciones de todos los Gobiernos, no sólo por lo que se refiere al aspecto económico que esos hechos revisten, sino por la demostración que representan de un malestar indudable en esas clases; de un relajamiento evidente de las buenas relaciones que deben existir entre el patrono y el obrero y entre el capital y el trabajo; causas que importa y corresponde averiguar al organismo director, para evitarlas y corregirlas á todo trance, restableciendo una armonía que es base de la propiedad de las naciones, y procurando, en cuanto esté á su alcance, dar satisfacción á todo aquello que represente una aspiración justa y motivada.

Pero este conocimiento no puede derivarse más que de un examen detallado de los orígenes, causas, condiciones y demás circunstancias particulares que constituyen la característica especial de las diversas cuestiones antes enunciadas; y como este servicio, de que tan altos frutos se obtiene en las naciones más cultas, se ha intentado pero no cumplido hasta ahora en España, menos por falta de iniciativas de otros Gobiernos, que por deficiencias orgánicas de su planteamiento y desarrollo, es ya de todo punto indispensable sentar los rieles por donde puedan, sin solución de continuidad, seguir su curso las reformas que el Gobierno se promete y estudia y cuantas ulteriormente vayan aconsejando los datos obtenidos.

En obra de tanto alcance hay que crearlo todo; faltan organismos adecuados que realicen el trabajo, créditos legislativos con que atender á los gastos que han de originarse y hasta la suficiente federación obrera para utilizar sus datos directos y comunes aspiraciones.

A obtener los datos necesarios é indispensables para ese conocimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que por conducto de los Gobernadores civiles se remitan á los Alcaldes de los pueblos de las respectivas provincias los cuadros y cuestionario redactados por la Sección de Industria y Comercio, para que de acuerdo y con la cooperación de las Juntas de Reformas sociales sean contestados por los propietarios, directores y sociedades de toda clase de industrias.

Segundo. Que terminadas en cada Ayuntamiento las contestaciones al cuestionario, sean enviadas á los Gobernadores civiles, cuyas autoridades á su vez, á medida que las vayan recibiendo, las remitirán á la Sección de Industria de este Ministerio, al objeto de establecer las disposiciones más adecuadas para regular y mejorar, en cuanto sea posible, las condiciones de vida del obrero.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Madrid 6 de Febrero de 1903.—Vadillo.

Salarios.

(1) Salario medio de los obreros en la localidad.

(2) Número de horas de trabajo y distribución del mismo.

(3) Si el trabajo es diario ó periódico.

(Estas preguntas se contestarán llenando el cuadro núm. I.)

CUADRO NÚM. 1

Salarios y condiciones del trabajo.

INDUSTRIAS	SALARIOS												NÚMERO DE HORAS DE TRABAJO						CLASE DEL TRABAJO		
	DIARIO			SEMANAL			MENSUAL			ANUAL			MÁXIMA		ORDINARIA		MÍNIMA		DIARIO	PERIÓDICO	
	Hombres	Mujeres.	Niños.	Hombres	Mujeres.	Niños.	Hombres	Mujeres.	Niños.	Hombres	Mujeres.	Niños.	Día.	Noche.	Día.	Noche.	Día.	Noche.	Número de obreros.	Número de obreros	Duración del período.
Metalúrgicas																					
Forestales																					
Fabriles																					
Eléctricas																					
Extractivas.. Minas																					
Extractivas.. Canteras																					
De transporte Terrestre																					
De transporte Fluvial																					
De transporte Marítima																					
Construcción																					
Destilería de alcohol	3.a	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10	10	10	10	10	10	25	—	—

INDUSTRIAS	SALARIOS												NÚMERO DE HORAS DE TRABAJO						CLASE DEL TRABAJO		
	DIARIO			SEMANAL			MENSUAL			ANUAL			MÁXIMA		ORDINARIA		MÍNIMA		DIARIO	PERIÓDICO	
	Hombres	Mujeres	Niños.	Hombres	Mujeres	Niños.	Hombres	Mujeres	Niños.	Hombres	Mujeres	Niños.	Día.	Noche.	Día.	Noche.	Día.	Noche.	Número de obreros.	Número de obreros.	Duración del período.
Metalúrgicas.....																					
Forestales.....																					
Fabriles.....																					
Eléctricas.....																					
Extractivas.. Minas.....																					
Extractivas.. Canteras...																					
De transporte Terrestre...																					
De transporte Fluvial																					
De transporte Marítima...																					
Construcción.....																					

Alimentación.

(1) Precio medio de los artículos de primera necesidad en la localidad.

(2) Tarifas de derechos de consumo de los artículos de primera necesidad en la localidad.

(3) Si existen sociedades cooperativas de consumo en la localidad y sus clases.

(4) Precio de los artículos de primera necesidad en las Sociedades cooperativas de la localidad.

(Estas preguntas se contestarán llenando el cuadro núm. 2.)

CUADRO NÚM. 2

Medios de vida del obrero.

ARTÍCULOS	PRECIO MEDIO DE VENTA EN LA LOCALIDAD		DERECHOS DE CONSUMO QUE PAGAN LOS ARTÍCULOS				SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO					
							CONSTITUÍDAS POR LOS				PRECIO MEDIO de los artículos en estas sociedades.	
							Particulares.		Obreros.			
	Unidad.	Precio.	Unidad.	En el casco.	En el radio.	En el extrarradio.	Número de sociedades.	Número de asociados.	Número de sociedades.	Número de asociados.	Unidad.	Precio.
Trigo												
Harina												
Pan												
Carne: Fresca												
Carne: Salada												
Leche												
Embutidos												
Pescado: Fresco												
Pescado: Salado												
Huevos												
Patatas												
Legumbres secas												
Idem frescas												

ARTÍCULOS	PRECIO MEDIO DE VENTA EN LA LOCALIDAD		DERECHOS DE CONSUMO QUE PAGAN LOS ARTÍCULOS				SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO					
							CONSTITUÍDAS POR LOS				PRECIO MEDIO de los artículos en estas sociedades.	
							Particulares.		Obreros.			
	Unidad.	Precio.	Unidad.	En el casco.	En el radio.	En el extrarradio.	Número de sociedades.	Número de asociados.	Número de sociedades.	Número de asociados.	Unidad.	Precio.
Hortalizas												
Frutas — Frescas												
Frutas — Secas												
Manteca de cerdo												
Azúcar												
Café												
Vino												
Aceite												
Petróleo												
Carbón — Vegetal												
Carbón — Mineral												
Carbón — Coke												

Habitación.

(1) ¿Existen barrios especiales para obreros, ó viven éstos diseminados en la población?

(2) De existir esos barrios, ¿son propiedad de particulares, ó están construídos por las Sociedades ó Compañías propietarias de las fábricas ó explotaciones?

(3) En las condiciones de constitución de esos barrios de obreros, ¿se facilita á éstos la adquisición en propiedad de su casa, y en qué condiciones?

(4) Precio medio anual, mensual ó semanal de los alquileres de esas viviendas y medios de pago de esos alquileres.

Beneficencia.

(1) Si existen asilos para inutilizados en el trabajo en la localidad y sus clases.

(2) Si existen hospitales generales ó especiales en la localidad, sus clases y entidad que los sostiene.

(Estas preguntas se contestarán llenando el cuadro núm. 3.)

CUADRO NÚM. 3

Beneficencia.

DE PROPIEDAD Ó DEPENDIENTES DEL	ASILOS				HOSPITALES			
	PARA OBREROS inutilizados en el trabajo.		PARA HUÉRFANOS de obreros muertos por accidente.		GENERALES		ESPECIALES	
	Número de asilos.	Número de acogidos.	Número de asilos.	Número de acogidos.	Número de hospitales.	Número de asistidos al año.	Número de hospitales.	Número de asistidos al año
Estado								
Diputación								
Ayuntamiento								
Particulares								
Sociedades ó Compañías								
Asociaciones ó fundaciones religiosas ó Congregaciones								

DE PROPIEDAD Ó DEPENDIENTES DEL	ASILOS				HOSPITALES			
	PARA OBREROS inutilizados en el trabajo.		PARA HUÉRFANOS de obreros muertos por accidente.		GENERALES		ESPECIALES	
	Número de asilos.	Número de acogidos.	Número de asilos.	Número de acogidos.	Número de hospitales.	Número de asistidos al año.	Número de hospitales.	Número de asistidos al año.
Estado								
Diputación								
Ayuntamiento								
Particulares								
Sociedades ó Compañías								
Asociaciones ó fundaciones religiosas ó Congregaciones								

Instituciones de previsión, auxilio, etc.

(1) Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y casas de préstamos que existen en la localidad.

(2) Sociedades de socorros mutuos constituídas en la misma, número de asociados y cantidades facilitadas anualmente.

(3) Cajas de retiro existentes, número de asociados y cuantía de las pensiones facilitadas anualmente.

(4) Sociedades para fines distintos de los anteriores, cajas de resistencia, por ejemplo, constituídas, número de asociados y cantidades facilitadas anualmente.

(Estas preguntas se contestarán llenando el cuadro núm. 4.)

CUADRO NÚM. 4

Instituciones de previsión, auxilio, etc.

CONDICIONES	Cajas de ahorros.	Montes de piedad.	Casas de préstamos	SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS							CAJAS DE RETIRO				SOCIEDADES PARA OTROS FINES (CAJAS DE RESISTENCIA, ETC.), ETC.		
				Número.	Número de asociados	CANTIDADES QUE FACILITAN ANUALMENTE Á					Número.	Número de asociados	Número de pensionados.	Cuantía de las pensiones facilitadas anualmente	Número.	Número de asociados.	Cantidades facilitadas anualmente.
						Enfermos.	Ancianos.	Viudas.	Huérfanos.	Obreros sin trabajo.							
Número.....																	
Capital.....																	
Interés percibido ó abonado.....																	
Promedio anual del número de operaciones.....																	
Importe anual del promedio anterior..																	

CONDICIONES	Cajas de ahorros.	Montes de piedad.	Casas de préstamos	SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS							CAJAS DE RETIRO				SOCIEDADES PARA OTROS FINES (CAJAS DE RESISTENCIA, ETC.), ETC.		
				Número	Número de asociados	CANTIDADES QUE FACILITAN ANUALMENTE Á					Número	Número de asociados	Número de pensionados.	Cuantía de las pensiones facilitadas anualmente.	Numero.	Número de asociados.	Cantidades facilitadas anualmente.
						Enfermos.	Ancianos.	Viudos.	Huérfanos.	Obreros sin trabajo.							
Número.....																	
Capital.....																	
Interés percibido ó abonado.....																	
Promedio anual del número de operaciones.....																	
Importe anual del promedio anterior.																	

Instrucción.

(1) Número de los obreros que reciben instrucción ó la poseen en la localidad.

(2) Escuelas de instrucción primaria, privadas y públicas, que existen en la misma, con expresión del número de obreros que asisten.

(3) Si existen escuelas de artes y oficios, número y entidad que las sostiene.

(4) Si se estimula de alguna manera la aplicación en los obreros.

(Estas preguntas se contestarán llenando el cuadro núm. 5.)

CUADRO NÚM. 5

Instrucción del obrero.

INDUSTRIAS	NÚMERO de obreros en la localidad.	NÚMERO DE OBREROS			ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN.—ESCUELAS							OBSERVACIONES	
					INSTRUCCIÓN PRIMARIA				ARTES Y OFICIOS		Sostenidas especialmente por los patronos ó compañías.		
					Públicas.		Particulares.						
		Que saben leer sólo.	Que saben leer y escribir.	Que no saben leer ni escribir.	Número de escuelas	Número de obreros que asisten.	Número de escuelas	Número de obreros que asisten.	Número de escuelas	Número de obreros que asisten.		¿Se conceden á los obreros horas dentro de las de jornada de trabajo para asistir á las escuelas?	Los patronos ó las compañías, ¿recompensan de algún modo la instrucción de los obreros?
Metalúrgicas													
Forestales													
Fabriles													
Eléctricas													
Químicas													
Extractivas... Minas													
Extractivas... Canteras													
De transporte. Terrestre													
De transporte. Fluvial													
De transporte. Marítima													
Construcción													

INDUSTRIAS	NÚMERO de obreros en la localidad.	NÚMERO DE OBREROS			ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN —ESCUELAS							OBSERVACIONES	
					INSTRUCCIÓN PRIMARIA				ARTES Y OFICIOS		Sostenidas especialmente por los patronos ó compañías		
					Públicas.		Particulares.						
		Que saben leer sólo.	Que saben leer y escribir.	Que no saben leer ni escribir.	Número de escuelas	Número de obreros que asisten.	Número de escuelas	Número de obreros que asisten.	Número de escuelas	Número de obreros que asisten.		¿Se conceden á los obreros horas dentro de las de jornada de trabajo para asistir á las escuelas?	Los patronos ó las compañías, ¿recompensan de algún modo la instrucción de los obreros?
Metalúrgicas													
Forestales													
Fabriles													
Eléctricas													
Químicas													
Extractivas — Minas													
Extractivas — Canteras													
De transporte — Terrestre													
De transporte — Fluvial													
De transporte — Marítima													
Construcción													

Huelgas.

(1) Si han sido generales ó sólo de los obreros dedicados á una industria.

(2) Si la huelga se realizó por acuerdo de los obreros dedicados á esa industria ó por instigación de fuera.

(3) Frecuencia con que han tenido lugar.

(4) Causa ó causas que motivaron la huelga; si fué por cuestión de salario, horas de trabajo, etc.

(5) Si terminaron por intervención de Autoridad oficial ó por mediación de patronos y obreros ó jurados mixtos.

(6) Si los obreros han sostenido la huelga con fondos propios ó con los procedentes de suscripción ó de las cajas de resistencia.

(7) Tiempo que duró la huelga ó se consideró ya como terminada, aunque no todos los obreros hubieran vuelto al trabajo.

(8) Pactos ó contratos convenidos entre patronos y obreros, que terminaron la huelga.

(9) Tribunales civiles ó militares. Si tuvieron alguna intervención por delitos de amenazas, violencias, coacciones, etc., cometidos por causa de la huelga.

(10) Fechas del principio y fin de cada huelga.

(Estas preguntas se contestarán llenando el cuadro núm. 6.)

CUADRO NUM. 6

Cuestionario referente á las huelgas.

INDUSTRIA Á QUE CORRESPONDÍAN LOS HUELGUISTAS	Número de huelgas en el año.	FORMA DE LA HUELGA				DURACIÓN (1)				CAUSAS			RESOLUCIÓN		TERMINACIÓN.			SOSTENIMIENTO			OBSERVACIONES
		General.	Particular de un oficio.	Número de obreros huelguistas.	Jornal medio de un huelguista.	PRINCIPIO		FIN		Relacionadas con el salario.	Relacionadas con las horas de trabajo.	Relacionadas con el despido de operarios.	Por acuerdo de los obreros.	Por gestiones extrañas.	Por intervención de las autoridades.	Por medio de los patronos	Por intervención de los jurados mixtos.	Con fondos propios de los obreros huelguistas.	Con fondos recogidos por suscripción general.	Con fondos de las cajas de resistencia.	
						Mes.	Día.	Mes.	Día.												
Metalúrgicas.....																					
Forestales.....																					
Fabriles.....																					
Eléctricas.....																					
Químicas.....																					
Extractivas.. Minas.....																					
Extractivas.. Canteras....																					
De transporte Terrestre....																					
De transporte Fluvial.....																					
De transporte Marítima ..																					
Construcción.....																					

(1) Indíquese el mes con el número de orden, en cifra romana, que le corresponda.

INDUSTRIA Á QUE CORRESPONDÍAN LOS HUELGUISTAS	Número de huelgas en el año.	FORMA DE LA HUELGA				DURACIÓN (1)				CAUSAS			RESOLUCION		TERMINACIÓN			SOSTENIMIENTO			OBSERVACIONES
		General.	Particular de un oficio.	Número de obreros huelguistas.	Jornal medio de un huelguista.	PRINCIPIO		FIN		Relacionadas con el salario.	Relacionadas con las horas de trabajo.	Relacionadas con el despido de operarios.	Por acuerdo de los obreros,	Por gestiones extrañas.	Por intervención de las autoridades	Por medio de los patronos	Por intervención de los jurados mixtos.	Con fondos propios de los obreros huelguistas.	Con fondos recogidos por suscripción general.	Con fondos de las cajas de resistencia.	
						Mes.	Día.	Mes.	Día.												
Metalúrgicas.....																					
Forestales.....																					
Fabriles.....																					
Eléctricas.....																					
Químicas.....																					
Extractivas.. Minas.....																					
Extractivas.. Canteras....																					
De transporte Terrestre...																					
De transporte Fluvial.....																					
De transporte Marítima...																					
Construcción.....																					

(1) Indíquese el mes con el número de orden, en cifra romana, que le corresponda.

1916-1919

PARTES DE ACCIDENTES DE LA COMPAÑIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

E-3

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte

y en su ~~representación~~ nombre

D. Juan María Onmazabal
Capataz de vía y obras

participa

al Sr. Alcalde Constitucional de la Universidad de Lerez

de acuerdo con los artículos núms. 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21, del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre accidentes en el trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y como complemento al parte del accidente dado el 21 de Diciembre de 1915, que el médico D. Francisco Gomez Moro y Martí domiciliado en San Sebastián ha librado la certificación cuya copia va adjunta, procediendo esta Compañía á dar la indemnización marcada en las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º de dicha Ley.

Nombre y apellidos de la víctima: José Mendia Errazquin
Cargo y residencia: 1er Obrero de la vía Cequilla Km.º 6'33 930
Naturaleza: Beasain (Guipúzcoa)
Edad: treinta y nueve años
Estado: Casado
Salario: 2'50 pesetas
Duración del período de baja: trece días

Indemnización concedida

Cuantía de la misma: treinta y dos pesetas con cincuenta céntimos.
Concepto: (1) importe de sus jornales durante el periodo de su baja
Persona á quien se entrega: al mismo.

Compañía aseguradora: (2) ninguna

Lezo Renteria á 2 de Enero de 1916

El Capataz

Juan Mª Onmazabal

(1) Se expresará si la indemnización es la correspondiente á los jornales por el período de la enfermedad ú otro de los casos comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ley.
(2) Se expresará que la Compañía no está asegurada en ninguna Sociedad aseguradora.

6-913.

COMPAÑÍA

DE LOS

CAMINOS DE HIERRO

DEL

NORTE

SERVICIO SANITARIO

Imp. C. de los F. C.—Dic., 1913.

Serie A. Mod. núm 125 cuad.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

CERTIFICACIÓN FACULTATIVA

D. Ignacio Comas Maez y Alcé

Médico de Sección, residente en San Sebastian

Certifico: Que D. José Mendía

empleado de la Compañía en calidad de primer obrero de la vía

(1ª División), *ha sufrido las lesiones*

siguientes: heridas contusas de la mano derecha con

amputación de la uña del dedo meñique.

Lo presenta en
nombre de la Compª
El Capataz
Juan Mª Ormazabal

Hecho que ocurrió el día 21 *de* Diciembre *de* 1915

en Gaincho izquieta. *En el día de hoy resulta que el lesionado* está

completamente curado.

San Sebastián 2 de Enero de 1916

Enterado y conforme con el contenido de esta certificación:

El Agente lesionado,

Firmado = José Mendía

El Médico de la Compañía,

Firmado = Comas Maez

Anulación Listiaga

casó el 5 Febrero de 1914

a las 18 1/2 horas

III

E-3

Compañia de los Caminos de hierro del Norte

Accidentes del Trabajo

Certificacion facultativa

Don Emma Flois, medico de Seccion, residente en San Sebastian.

Certifico: Que D. Luis Fluxa Haedo, empleado de la en calidad de Mecanico sin sueldo fijo sufrido las lesiones siguientes: herida contusa en el dorso del pie izquierdo.

Estas lesiones han ocurrido el dia 29 de Enero de 1917 en los talleres de Leso Ruedas

29 Enero de 1917

El marcubre de la Compª

JEFE DE ESTACION

El Medico de la Compañia

= Emma Flois =

E-3

COMPAÑÍA
DE LOS
CAMINOS DE HIERRO
DEL
NORTE

SERVICIO SANITARIO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

CERTIFICACIÓN FACULTATIVA

D. Francisco Conrad Ibáiz y Alvei

Médico de Sección residente en San Sebastián

Certifico: Que D. Florencio Lopez

empleado de la Compañía en calidad de mozo Sept:

(2 División), ha sufrido las lesiones

siguientes: contusión en talpie izquierdo

Espos Hechos han ocurrido el día 29 de Enero de 1917

en Rentería

San Sebastián 29 de Enero de 1917

PENTERIA 29 Enero 917

En nombre de la Comp.ª

El J.º de Estación

El Médico de la Compañía,

= Conrad Mair =

= Rubricado =

ALCALDIA DE LA UNIVERSIDAD DE LEZO

Imp. C. de los F. C.—Enero, 1916.-E

Serie A. Mod. núm. 125 ter.

E-3

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte

y en su representación

D. Rafael Vera Jimenez

Jefe de Estación

participa

al Sr Alcalde Constitucional de la Universidad de Leon

cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 30 de Enero de 1900, que el dia 29 de Enero á las 11 horas y — minutos, ha ocurrido el accidente que, con todas sus circunstancias, se exjresa en el formulario que sigue:

Nombre y apellido de la victima: Florencio Lopez del Hoyo

Naturaleza: Valderrueda

Edad: cuarenta y dos años

Estado: Casado

Nombres de los padres: Benito y Estefana

Domicilio: Residencia Accidentes de esta estación

Salario: Ptas 2'50

Trabajo en que prestaba sus servicios: Mozo sup.te

Horas de trabajo: doce

Accidente sufrido: contusiones en el pie izquierdo

Cómo se produjo: Cargando mercancia en un vagon

Lugar en que ocurrió: en el muelle de esta estacion

Dia y hora en que ocurrió: el 29 Enero á las 11 horas

Agentes que lo prescnciaron: Isidro Rojera y Francisco Marcos

Lugar á que ha sido trasladado el lesionado: á su domicilio

Facultativo que hizo la primera cura: Don Emeterio Mateo

Domicilio: Alberca nº 2. San Sebastian

Facultativo que asiste al lesionado: el mismo

Domicilio: —

LEZO PENTENARIA

á 29 de Enero de 1901

Imp. C. de los F. C.—Marzo, 1909.

Serie A. núm. 138

NOTA. Este parte se dará por duplicado, para recoger uno de los ejemplares sellado y firmado por la Autoridad á quien se entregue, y se enviará á la Dirección de la Compañía.

BIBLIOTECA

E-3

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte

y en su representación

D. Rafael Vera Jimenez

Jefe de Estación

participa

al Sr Alcalde Corresidencional de la Universidad de Leon

cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento para la ejecución de la Ley de 30 de Enero de 1900, que el día 29 *de* Enero *á las* 11 *horas y* 15 *minutos, ha ocurrido el accidente que, con todas sus circunstancias, se expresa en el formulario que sigue:*

Nombre y apellido de la víctima: Isidro Munguia

Naturaleza: Burgos

Edad: 20 años

Estado: Soltero

Nombres de los padres: Isidro y Maria

Domicilio: Burgos

Salario: 2'50 ptas

Trabajo en que prestaba sus servicios: factor accidental

Horas de trabajo: doce

Accidente sufrido: contusion en el pie izquierdo

Cómo se produjo: al descargar saco

Lugar en que ocurrió: en el muelle de la estacion

Dia y hora en que ocurrió: 29 Enero á las 15 y 15

Agentes que lo presenciaron: Isidro Mayor y Jefe mayor

Lugar á que ha sido trasladado el lesionado: á su domicilio

Facultativo que hizo la primera cura: Don Manuel Moiz

Domicilio: Urueta n° 2. San Sebastian

Facultativo que asiste al lesionado: el mismo

Domicilio:

LEZO-RENTERIA *á* 29 *de* Enero *de 190*7

Imp. C. de los F. C.—Marzo, 1900.

Serie A. núm. 133

NOTA. Este parte se dará por duplicado, para recoger uno de los ejemplares sellado y firmado por la Autoridad á quien se entregue, y se enviará á la Dirección de la Compañía.

Gal. Cía. Asia 3

Rosario C. 1911

E-3

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte

y en su representación

D. Rafael Vera Jefe de Dist. de Sero Renteria

participa

al Sr. Alcalde de Ayuntamiento de Sero

de acuerdo con los artículos núms. 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre accidentes en el trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y como complemento al parte del accidente dado el 1 de Febrero de 1917, que el médico D. Tomas Mari domiciliado en S Sebastian ha librado la certificación cuya copia oa ajunta, procediendo esta Compañía a dar la indemnización marcada en las disposiciones de los artículos 4.° y 5.° de dicha Ley.

Nombre y apellidos de la víctima: Florencio Lopez del Hoyo
Cargo y residencia: mozo est.ª suplementario en Sero Renteria
Naturaleza: Villaviciosa
Edad: 42
Estado: casado
Salario: 2'50
Duración del período de baja: 4 días

Indemnización concedida.

Cuantía de la misma: diez ptas

Concepto: (1) importe de los jornales

Persona a quien se entrega: al interesado

Compañía aseguradora: (2) ninguna

CEZO RENTERIA a 2 de Febrero de 1917

El Jefe Dist

(1) Se expresará si la indemnización es la correspondiente a los jornales por el período de la enfermedad u otro de los casos comprendidos en los artículos 4.° y 5.° de la Ley.
(2) Se expresará que la Compañía no está asegurada en ninguna Sociedad aseguradora.

Imp. C. de los F. C.—Octubre, 1916.

Serie C. núm. 180.

COMPAÑÍA

DE LOS

CAMINOS DE HIERRO

DEL

NORTE

SERVICIO SANITARIO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

CERTIFICACIÓN FACULTATIVA

Don Francisco Tomas Flores y Otros

Médico de Sección, residente en San Sebastián

Certifico: Que D. Florencio Lopez

empleado de la Compañía en calidad de mozo supt.º

(2ª División), ha sufrido las lesiones

siguientes: contusión del pie izquierdo

Hecho que ocurrió el día 29 *de* Enero *de* 1917

en Renteria *En el día de hoy resulta que el lesionado* está

completamente curado

San Sebastian *de* Febrero *de* 1917

Enterado y conforme con el contenido de esta certificación:

El Agente lesionado,

Florencio Lopez

LEZO-RENTERIA 1-2-917

En nombre de la Cía

El Jefe de Estación

P. D.

El Médico de la Compañía,

Fco. Flores

Rubricado

Imp. C. de los F. C.—Junio, 1915.

Serie A. Mod. núm. 125 cuater.

E-3

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte

y en su representación

D. Rafael Vera Jimenez

Jefe de Estacion

participa

al Sr. Alcalde de la Universidad de Lezo

de acuerdo con los artículos núms. 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre accidentes en el trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y como complemento al parte del accidente dado el 29 de Enero de 1917, que el médico D. Camilo Iturria domiciliado en San Sebastian ha librado la certificación cuya copia va adjunta, procediendo esta Compañía a dar la indemnización marcada en las disposiciones de los artículos 4.° y 5.° de dicha Ley.

Nombre y apellidos de la víctima: Isidro Aranguren

Cargo y residencia: Peon Caminero, vecino de Pasajes San Pedro

Naturaleza: Burgos

Edad: 20 años

Estado: Soltero

Salario: 2'10 ptas

Duración del período de baja: 11 dias

Indemnización concedida.

Cuantía de la misma: Ptas 13'75

Concepto: (1) Los medios jornales

Persona a quien se entrega: al interesado

Compañía aseguradora: (2) ninguna

LEZO-RENTERIA

8 de Octubre de 1917

EL JEFE DE ESTACION

---

(1) Se expresará si la indemnización es la correspondiente a los jornales por el período de la enfermedad u otro de los casos comprendidos en los artículos 4.° y 5.° de la Ley.

(2) Se expresará que la Compañía no está asegurada en ninguna Sociedad aseguradora.

Imp. C. de los F. C.—Octubre, 1916. Serie C. núm. 180.

TESO-MENTER.

X E-3

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte

y en su nombre

D. Manuel Aracama Capataz de Via y Obras
de la Compañía

participa

al Sr. Alcalde Constitucional de la Universidad de Leon, Partido Judicial

de acuerdo con los artículos núms. 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21, del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre accidentes en el trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y como complemento al parte del accidente dado el 4 de Mayo de 1919, que el médico D. Cosme Alonso domiciliado en San Sebastian ha librado la certificación cuya copia va adjunta, procediendo esta Compañía a dar la indemnización marcada en las disposiciones de los artículos 4.° y 5.° de dicha Ley.

Nombre y apellidos de la víctima: Mariano Garcia
Cargo y residencia: Obrero de la via en Palanquinos
Naturaleza: Provincia Valladolid de Rodilana
Edad: 32 años
Estado: Casado
Salario: 2'25 p.
Duración del período de baja: Once dias

Indemnización concedida.

Cuantía de la misma: veintinueve pesetas con setenta y cinco centimos
Concepto: (1) importe de sus jornales durante el tiempo de su baja
Persona a quien se entrega: al mismo
Compañía aseguradora: (2) En ninguna

León a 14 de Mayo de 1919

El Capataz de la Brigada 2ª

Manuel Aracama

V.° B.°
El Alcalde,
Regmo Juzgado

(1) Se expresará si la indemnización es la correspondiente a los jornales por el período de la enfermedad u otro de los casos comprendidos en los artículos 4.° y 5.° de la Ley.
(2) Se expresará que la Compañía no está asegurada en ninguna Sociedad aseguradora.

Imp. C. de los F. C.—Mayo, 1914.

COMPAÑÍA

DE LOS

CAMINOS DE HIERRO

DEL

NORTE

SERVICIO SANITARIO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

CERTIFICACIÓN FACULTATIVA

D. Francisco Gomez Meza Soler

Médico de Sección, residente en San Sebastian

Certifico: Que D. Maximiano Carrion

empleado de la Compañía en calidad de Obrero de Via

..... (4ª *División*), *ha sufrido las lesiones*

siguientes: herida contusa de la nuca con fractura del Occipital

Hecho que ocurrió el día 4 de Mayo de 1917

en Zumaya *En el día de hoy resulta que el lesionado* está curado

Zumaya 14 de Mayo de 1917

Enterado y conforme con el contenido de esta certificación:

El Agente lesionado,

Maximiano Carrion

El Médico de la Compañía,

Firmado=Gomez Meza

Imp. C. de los F. C.—Junio, 1915.

Serie A. Mod. núm. 125 cuater.